



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CVI

Panamá, R. de Panamá martes 17 de noviembre de 2009

N° 26408

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE

Resolución de Gabinete N° 143
(De martes 20 de octubre de 2009)

"QUE EXCEPTÚA AL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA, LO AUTORIZA A CONTRATAR DIRECTAMENTE, CON LAS EMPRESAS BAGATRA C. S.A., CONSTRUCTORA URBANA, S.A., Y CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT DE PANAMÁ, S.A., Y APRUEBA LOS CONTRATOS Y LOS MONTOS SUSCRITOS PARA ATENDER EL ESTADO DE EMERGENCIA DECLARADO EN LOS DISTRITOS DE BOQUETE, BUGABA Y GUALACA, EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, Y EN LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO".

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 665
(De viernes 31 de julio de 2009)

"QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N° 788 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2007, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES".

AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ

Resolución N° 111/09
(De sábado 12 de septiembre de 2009)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE LA EMPRESA GRAN HOTEL AZUERO, S.A. SOCIEDAD INSCRITA A LA FICHA 591340, DOCUMENTO 1241742, DE LA SECCIÓN DE MICROPELÍCULAS MERCANTIL DEL REGISTRO PÚBLICO".

TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución Final (Descargo) N° 23-2008
(De miércoles 19 de noviembre de 2008)

"POR LA CUAL SE DECLARA QUE NO EXISTE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL IMPUTABLE A LOS SEÑORES FRANCISCO PORRAS MOJICA; HERMÓGENES OBERTO ALZAMORA; IVÁN ALEXIS RUIZ; SIMÓN JARAMILLO AGUILAR Y ROLANDO MANUEL CAMPOS OUIJADA".

TRIBUNAL DE CUENTAS

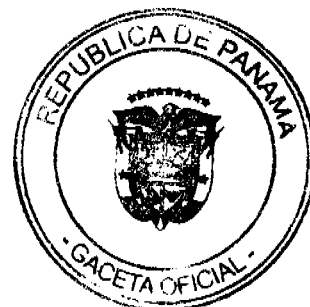
Resolución Final (Cargo y Descargo) N° 1-2008
(De martes 8 de enero de 2008)

"POR LA CUAL SE DECLARÓ QUE NO EXISTE RESPONSABILIDAD POR LESIÓN AL PATRIMONIO DEL ESTADO POR PARTE DE LOS PROCESADOS, ISELA ESTHER KINGUER, LEONARDO RIVAS Y ELIZABETH GUERRA".

CONSEJO MUNICIPAL DE ANTÓN / COCLÉ

Acuerdo N° 13
(De martes 11 de agosto de 2009)

"POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN, MODIFICA EL ARTÍCULO 18 Y 20 DEL REGLAMENTO INTERNO Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES".



CONSEJO MUNICIPAL DE ANTÓN / COCLÉ

Acuerdo N° 14

(De martes 11 de agosto de 2009)

"POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN, MODIFICA EL ACUERDO No.14 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2008, EN SU ARTÍCULO PRIMERO MEDIANTE EL CUAL SE NOMBRA EL EQUIPO DE MODERNIZACIÓN DEL PROGRAMA DE DESARROLLO MUNICIPAL (PRODEM)".

CONSEJO MUNICIPAL DE ANTÓN / COCLÉ

Acuerdo N° 15

(De martes 1 de septiembre de 2009)

"POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN, MODIFICA EL ACUERDO N°2 DEL 4 DE MARZO DE 2008".

CONSEJO MUNICIPAL DE ANTÓN / COCLÉ

Acuerdo N° 16

(De martes 1 de septiembre de 2009)

"POR MEDIO DEL CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN DECLARA MORATORIA EN BENEFICIO DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ENCUENTREN EN MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y OTROS TRIBUTOS".

CONSEJO MUNICIPAL DE ANTÓN / COCLÉ

Acuerdo N° 17

(De martes 15 de septiembre de 2009)

"POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN, MODIFICA EL ACUERDO 3 DEL 14 DE FEBRERO DE 2007, EN SU ARTÍCULO PRIMERO, MEDIANTE EL CUAL SE NOMBRAN LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA TÉCNICA DE PLANIFICACIÓN MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN".

AVISOS / EDICTOS

RESOLUCIÓN DE GABINETE No. 143

(de 20 de octubre de 2009)

Que exceptúa al Ministerio de Obras Públicas del procedimiento de selección de contratista, lo autoriza a contratar directamente, con las empresas Bagatrac, S.A., Constructora Urbana, S.A., y Constructora Norberto Odebrecht de Panamá, S.A., y aprueba los Contratos y los montos suscritos para atender el estado de emergencia declarado en los distritos de Boquete, Bugaba y Gualaca, en la provincia de Chiriquí, y en la provincia de Bocas del Toro

EL CONSEJO DE GABINETE,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que, como consecuencia de las lluvias que provocaron inundaciones y deslizamientos de tierra durante los pasados meses de noviembre de 2008 y febrero del presente año, el Estado declaró, mediante la Resolución de Gabinete No.84 de 9 de julio de 2009, estado de emergencia en la provincia de Bocas del Toro y en el distrito de Gualaca en la provincia de Chiriquí; y, mediante la Resolución No. 94 del 11 de agosto de 2009, declaró el estado de emergencia en los distritos de Boquete y Bugaba en la provincia de Chiriquí;

Que, con la finalidad de afrontar el estado de emergencia, el Ministerio de Obras Públicas procedió a solicitar propuestas de costos a las empresas Bagatrac, S.A., Constructora Urbana, S.A. (CUSA), y Constructora Norberto Odebrecht de Panamá, S.A., relacionadas con los trabajos a desarrollarse para la atención de las emergencias decretadas, tomando en consideración su capacidad técnica, financiera y experiencia en obras similares;



Que para atender los trabajos de rehabilitación de la Carretera Gualaca - Rambala entre las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro; así como los trabajos sobre el río Caldera en el distrito de Boquete de la provincia de Chiriquí, las empresas antes citadas presentaron las siguientes ofertas:

1. Para atender los puntos críticos de la carretera Gualaca - Rambala entre Chiriquí y Bocas del Toro, de los puntos 36 al 40, la empresa BAGATRAC, S.A., presentó una propuesta por un monto de B/.2,532,558.26.
2. Para atender los puntos críticos de la carretera Gualaca - Rambala entre Chiriquí y Bocas del Toro, de los puntos 41 al 44, la empresa BAGATRAC, S.A., presentó una propuesta por un monto de B/.5,220,649.61.
3. Para atender los puntos críticos de la Carretera Gualaca - Rambala entre Chiriquí y Bocas del Toro, de los puntos del 45 al 56, la empresa Constructora Urbana, S.A. (CUSA), presentó una propuesta por un monto de B/.4,956,000.00.
4. Para realizar los trabajos de estudios, diseños, planos, especificaciones para la rectificación, protección de laderas y encauzamiento del río Caldera, en el distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, la empresa Constructora Norberto Odebrecht de Panamá, S.A., presentó una propuesta por un monto de B/.11,493,257.04;

Que el Ministerio de Obras Públicas, luego de analizar y revisar las propuestas de las empresas antes señaladas, considera que las mismas se ajustan a los parámetros técnicos y de costos levantados por este Ministerio;

Que, mediante la Resolución de Gabinete No. 84 de 9 de julio de 2009, en el artículo 2 de la parte resolutive se aprobó un monto total de quince millones de balboas con 00/100 (B/.15,000,000.00), para los contratos que se celebrarán en atención al estado de emergencia decretado en la provincia de Bocas del Toro y en el distrito de Gualaca en la provincia de Chiriquí;

Que esta excepción del procedimiento de selección de contratista se fundamenta en el numeral 3 del artículo 56 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, modificada por la Ley 41 de 10 de julio de 2008;

Que el Consejo de Gabinete, luego de un detenido análisis de los expedientes que contienen las ofertas presentadas por las empresas Bagatrac, S.A., Constructora Urbana, S.A. y Constructora Norberto Odebrecht de Panamá, S.A., para atender el estado de emergencia decretado mediante la Resolución de Gabinete No.84 de 9 de julio de 2009, en la provincia de Bocas del Toro y en el distrito de Gualaca en la provincia de Chiriquí; y mediante la Resolución No.94 del 11 de agosto de 2009, en los distritos de Boquete y Bugaba, en la provincia de Chiriquí, y actuando acorde con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, modificada por la Ley 41 de 10 de julio de 2008, sobre contrataciones públicas, reglamentada por el Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006,

RESUELVE:

Artículo 1. Exceptuar al Ministerio de Obras Públicas del procedimiento de selección de contratista, autorizarlo a contratar directamente con las empresas Bagatrac, S.A., Constructora Urbana, S.A., Constructora Norberto Odebrecht de Panamá, S.A., y aprueba los contratos y los montos que se detallan a continuación:

CONTRATO No.	EMPRESA	MONTO B/.	OBRA
AL-1-39-09	CONSTRUCTORA URBANA, S.A. (CUSA)	B/. 4,956,000.00	Rehabilitación de la carretera Gualaca - Rambala (Solución de Punto Crítico del 45 al 56, Grupo No. 4) Prov. Chiriquí y Bocas del Toro.
AL-1-41-09	BAGATRAC, S.A.	B/. 2,532,558.26	Rehabilitación de la Carretera Gualaca - Rambala (Solución de Punto Crítico del 36 al 40, Grupo No. 2) Prov. Chiriquí y Bocas del Toro.
AL-1-42-09	BAGATRAC, S.A.	B/. 5,220,649.61	Rehabilitación de la carretera Gualaca - Rambala (Solución de Punto Crítico del 41 al 44, Grupo No. 3) Prov. Chiriquí y Bocas del Toro.
AL-1-43-09	CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT DE PANAMÁ, S.A.	B/. 11,493,257.04	Estudios, diseños, planos, especificaciones para rectificación, protección de laderas y encauzamiento del río Caldera, provincia de Chiriquí.



Artículo 2. Esta Resolución empezará a regir desde su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 3 del artículo 56 de la Ley 22 de 27 de junio de 2007, modificada por la Ley 41 de 10 de julio de 2008, reglamentada por el Decreto Ejecutivo N° 366 de 28 de diciembre de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de octubre de dos mil nueve (2009).

RICARDO MARTINELLI B.

Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSÉ RAÚL MULINO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ

La Ministra de Educación,

LUCY MOLINAR

El Ministro de Obras Públicas,

FEDERICO JOSÉ SUÁREZ

El Ministro de Salud,

FRANKLIN VERGARA J.

La Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,

ALMA LORENA CORTÉS

El Ministro de Comercio e Industrias,

ROBERTO HENRÍQUEZ

El Ministro de Vivienda,

CARLOS DUBOY SIERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

VÍCTOR MANUEL PÉREZ BATISTA

El Ministro de Desarrollo Social,

GUILLERMO FERRUFINO BENÍTEZ

El Ministro de Economía y Finanzas,

ALBERTO VALLARINO CLÉMENT

El Ministro para Asuntos del Canal,

RÓMULO ROUX

DEMETRIO PAPADIMITRIU

Ministro de la Presidencia y

Secretario General del Consejo de Gabinete



3

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCIÓN No. 665(De 31 de julio de 2009)

"Que modifica la Resolución N° 788 de 12 de diciembre de 2007,
y dicta otras disposiciones".

EL MINISTRO DE SALUD,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el proceso de Reforma y Modernización del Estado procura mejorar la eficiencia y calidad de los servicios que presta el Estado a través de las oficinas públicas.

Que para cumplir con el proceso de Reforma y Modernización del Estado se han reformulado las Políticas Públicas Integrales hacia un desarrollo social con eficiencia económica.

Que dentro de la reforma de la Política social, la renovación de la Política Pública de Salud es imperativa. Le compete al Ministerio de Salud su desarrollo, cumpliendo con los mandatos jurídicos de su estatuto orgánico. Como máxima autoridad del Sector ha promulgado los lineamientos políticos y estratégicos de salud orientados hacia el desarrollo del Sistema de Rectoría de la Salud y el proceso de la Descentralización en Salud.

Que el Sistema de Rectoría de la Salud tiene como misión central el desarrollo humano sostenible de toda la población panameña, fomentar la producción social de la salud integral, reducir las grandes disparidades en la situación de salud y en el acceso a servicios de salud poblacional y ambiental entre grupos de población, modernizar la gestión técnico-administrativa y financiera de los servicios de salud, garantizar el acceso a los servicios y la sostenibilidad financiera de los mismos a la población de mayores riesgos; reducir los riesgos de enfermar y morir de la población, del ambiente en que vive y satisfacer la demanda social del bien de la salud.

Que el Ministerio de Salud se ha visto abocado a consolidar acciones para retomar la Rectoría y la Descentralización por medio de la presentación de una nueva Estructura Orgánica que permita la implementación de políticas, normas y procesos técnico-administrativos que viabilicen el logro de sus objetivos.



Que la nueva estructura Orgánica llevará consigo la modificación de la Estructura Programática de este Ministerio para lograr una mejor distribución de los recursos presupuestarios y su óptima utilización.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Artículo Sexto de la Resolución No.788 de 12 de diciembre de 2007, que quedará así:

ARTÍCULO SEXTO: Modificar el Artículo Octavo de la Resolución No.276 de julio de 1998, que quedará así:

Artículo Octavo: Nivel Operativo, representado por las siguientes unidades administrativas:

DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA Y SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

Secretaría del Consejo Técnico de Salud

Departamento de Vigilancia de Factores Protectores y de Riesgos a la Salud y de Enfermedades y su Sección:

Sección de Vigilancia de los Factores Protectores y de Riesgos de las Enfermedades Transmisibles y No Transmisibles

Sección de Estadísticas de Vigilancia

SUB DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD DE LA POBLACIÓN Y SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

Departamento de Salud y Atención Integral a la Población, y sus secciones:

Sección del Programa Materno Infantil

Sección del Programa Salud de Adulto

Sección del Programa Salud de Adulto Mayor

.....

.....

Sección del Programa Salud Sexual y Reproductiva

Sección del Programa Salud Ocupacional

Sección del Programa Salud Mental

Sección del Programa SIDA

Departamento de Salud Bucal

Departamento de Gestión de Laboratorio Clínico

Departamento de Salud Radiológica

Departamento de Enfermería

Departamento de Investigación y Desarrollo Tecnológico en Salud, y su sección:

Sección de Vigilancia y Regulación de Dispositivos Médicos

Departamento de Instalación y Servicios de Salud a la Población, y sus secciones:

Sección de Hospitales y Servicios Hospitalarios

Sección de Instalaciones de Servicios de Salud y de la Red Primaria

SUB DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD AMBIENTAL Y SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

Unidad Ambiental Sectorial

Departamento de Protección de Alimentos, y sus secciones:



Sección de Análisis y Registro Sanitario de Alimentos

Sección de Inspección Nacional de Plantas

Departamento de Control de Vectores, y sus secciones:

Sección de Control de Roedores y Otras Plagas

Sección de Control de la Malaria y sus Vectores

Sección de Control de Aedes y Otros Vectores

Departamento de Control de Zoonosis

Departamento de Saneamiento Ambiental, y sus secciones:

Sección de Desechos No Peligrosos y Desechos Peligrosos

Sección de Ambientes Construidos y Ambientes de Trabajo

Sección de Obras de Desarrollo

DIRECCIÓN Y SUB DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN DE LA SALUD Y SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

Departamento de Técnicas para la Promoción de la Salud, y sus secciones:

Sección de Participación Social

Sección de Educación para la Salud

Sección de Comunicación para la Salud

Departamento de Conducta Humana y Salud, y sus secciones:

Sección de Salud Sexual y Reproductiva

Sección de Salud Mental y Familiar

Sección de Salud de los Pueblos Indígenas y Medicina Tradicional

Sección de Mujer, Género, Salud y Desarrollo

DIRECCIÓN Y SUB DIRECCIÓN DE PROVISIÓN DE SERVICIOS DE SALUD Y SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

Departamento de Salud en Situaciones de Contingencias

Departamento de Organización y Desarrollo para la Provisión de los Servicios de Salud

Departamento de Desarrollo de Modelos de Gestión para la Provisión de los Servicios de Salud

Departamento de Monitoreo y Evaluación de la Provisión de Servicios de Salud

Departamento de Gestión Farmacéutica

Departamento de Salud Nutricional

Departamento de Trabajo Social

Departamento para la Provisión de Suministros Sanitarios, y su sección:

Sección de Insumos Médicos Quirúrgicos y Medicamentos

DIRECCIÓN Y SUB DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS Y SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

Departamento de Farmacovigilancia, y sus secciones:



Centro Nacional de Farmacovigilancia

Sección de Control de Calidad

.....

.....

Departamento de Registros Sanitarios de Medicamentos y Otros Productos para la Salud Humana, y sus secciones:

Sección de Bioequivalencia

Sección de Modificación de Registros Sanitarios

Departamento de Auditorías de Calidad de Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos, y sus secciones:

Sección de Auditorías de Calidad a Establecimientos Farmacéuticos

Sección de Inspecciones a Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos

Sección de Licencias de Operación a Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos

Sección de Sustancias Sujetas a Control

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución modifica el artículo sexto de la Resolución N° 788 del 12 de diciembre del 2007 y deja sin efecto la Resolución N° 183 de 18 de marzo de 2009 y la Resolución 402 de 5 de mayo de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto de Gabinete No. 1 de 15 de enero de 1969 y Decreto No.75 de 27 de febrero de 1969.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANKLIN J. VERGARA J.

Ministro de Salud

RESOLUCION No.111/09

De 12 de octubre de 2009

EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO:

Que la empresa **GRAN HOTEL AZUERO, S.A.**, sociedad inscrita a la Ficha 591340, Documento 1241742, de la Sección de Micropólculas Mercantil del Registro Público, cuyo Representante Legal es el señor Héctor Rolando Crespo Barria, ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, con el fin de obtener los incentivos fiscales



establecidos en el artículo 17 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, modificada por el Decreto Ley No. 4 de 1998, Ley No. 6 de 2005 y Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, para la construcción del establecimiento de hospedaje público turístico denominado Gran Hotel Azuero, bajo la modalidad de Hotel, ubicado en Calle Principal, Paseo Enrique Geenzier, Distrito de Chitré, Provincia de Herrera, con una inversión declarada de **CUATRO MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B./4,000,000.00)**.

Que de acuerdo a la evaluación turística emitida por el Registro Nacional de Turismo, mediante informe fechado el 3 de agosto de 2009, el proyecto a incentivarse consiste en la construcción de ciento ocho (108) habitaciones, diseñadas en 13 modelos diferentes. Las habitaciones se encuentran distribuidas en dos plantas de la siguiente manera:

- Noventa y Siete (97) habitaciones sencillas y dobles
- Cinco (5) Master Suites
- Cuatro (4) Junior Suites
- Una (1) Suites Presidencial
- Una (1) Habitación para personas con discapacidad

Las habitaciones estarán dotadas de facilidades de tecnología como tarjetas para entrada y salida, caja de seguridad, música ambiental, televisión por cable, internet, ropero, recámara y servicio sanitario completo. Las habitaciones suites, de acuerdo a su categoría, tendrán sala, comedor, terraza y cocineta. El establecimiento contará además con estacionamientos, puerta cochera, recepción con baños para damas y caballeros, oficina de administración, lobby, locales comerciales, salones de reuniones, centro de convenciones, comedor, bar, restaurante, piscina y terraza, lavandería, almacén, taller y área de trabajo.

Que según consta en el memorándum No. PE-CR-30/7/09-A de 30 de julio de 2009, emitido por la Oficina de Actividades Turísticas, luego de realizar la evaluación técnica del proyecto de Hospedaje Público Turístico denominado **Gran Hotel Azuero**, se pudo determinar que el mismo cumple con los requisitos técnicos establecidos en la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, modificada por el Decreto Ley No. 4 de 1998 y Ley 58 de 2006. Según se indica en dicho informe el proyecto se encuentra dentro de la Zona de Desarrollo Turístico denominada Zona 3 Arco Seco.

Que de acuerdo a memorándum No. 119-1-RN-529-09 de 28 de septiembre de 2009, emitido por el Registro Nacional de Turismo, el proyecto se realizará sobre las Fincas No. 32208, inscrita al Documento Digitalizado No. 814766 y Finca No. 30702, inscrita al Documento Digitalizado 746434, ambas de la Sección de la Propiedad, Provincia de Herrera, propiedad de la empresa **GRAN HOTEL AZUERO, S.A.**, las cuales se encuentran localizadas dentro de la Zona de Desarrollo Turístico denominada Zona 3 Arco Seco, declarada como tal por el Consejo de Gabinete mediante Resolución No. 34 de 28 de abril de 2004.

Que consta a foja 5 del expediente copia de la Resolución DIEORA IA-352-2008 de 14 de mayo de 2008, mediante la cual la Autoridad Nacional del Ambiente aprueba el estudio de impacto ambiental del proyecto de hospedaje público turístico denominado **Gran Hotel Azuero**.

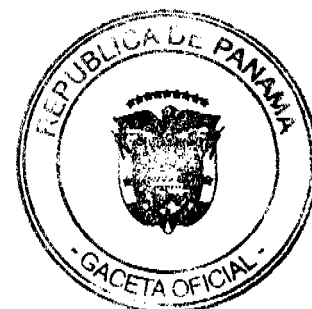
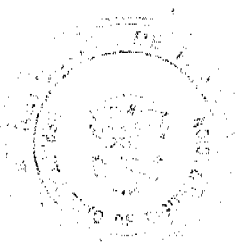
Que el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, en base a la facultad que le confiere el Decreto Ley No 4 de 27 de febrero de 2008 y fundamentado en lo dispuesto en Ley No. 8 de 1994, modificada por el Decreto Ley No. 4 de 1998, por la Ley No. 6 de 2005 y por la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la inscripción de la empresa **GRAN HOTEL AZUERO, S.A.**, sociedad inscrita a la Ficha 591340, Documento 1241742, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo Representante Legal es el señor Héctor Rolando Crespo Barría, a fin de que la misma pueda obtener los beneficios fiscales establecidos en artículo 17 de la Ley No. 8 de 1994, modificada por el Decreto Ley 4 de 1998, por la Ley 6 de 2005 y por la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, para la construcción del establecimiento de hospedaje público turístico denominado **GRAN HOTEL AZUERO, S.A.**, con una inversión declarada de **CUATRO MILLONES DE BALBOAS CON 00/100**.

SEGUNDO: SEÑALAR que la empresa gozará de los incentivos fiscales establecidos en el artículo 17 de la Ley No. 8 de 1994, desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, a saber:

1. Exoneración total por el término de quince (15) años del pago del impuesto sobre la renta derivado de la actividad de la empresa.
2. Exoneración total por el término de veinte (20) años del impuesto de inmueble sobre los terrenos y mejoras, que sean de su propiedad y que utilicen en actividades de desarrollo turístico. **Las fincas que pueden ser objeto de este incentivo son: Finca No. 32208, inscrita al Documento Digitalizado No. 814766 y Finca No. 30702, inscrita al Documento Digitalizado 746434, ambas de la Sección de la Propiedad, Provincia de Herrera.**



3. Exoneración total por el término de veinte (20) años del impuesto de importación, contribución o gravamen, que recaigan sobre la importación de materiales, equipos, mobiliarios, accesorios y repuestos que se utilicen en la construcción, rehabilitación y equipamiento del establecimiento, siempre y cuando, las mercancías no se produzcan en Panamá o no se produzcan en calidad y cantidad suficiente. Se entenderá como equipo para los fines de esta Ley, vehículos con capacidad mínima de ocho (8) pasajeros, aviones, helicópteros, lanchas, barcos o útiles deportivos, dedicados exclusivamente a actividades turísticas.

4. Exoneración por veinte (20) años de los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan sobre el uso de los muelles o aeropuertos construidos por la empresa. Estas facilidades podrán ser utilizadas en forma gratuita por el Estado y de conformidad con el reglamento correspondiente.

5. Exoneración por veinte (20) años del pago del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores en operaciones destinadas a inversiones en la actividad turística a la que se dedicará.

La empresa también tendrá derecho a la exoneración del Fondo Especial de compensación de Intereses (FECI), normado por el Decreto No. 79 de 7 de agosto de 2003.

TERCERO: SOLICITAR a la empresa **GRAN HOTEL AZUERO, S.A.**, que en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, consigne ante la Autoridad de Turismo de Panamá/ Contraloría General de la República, la Fianza de Cumplimiento por el uno por ciento (1%) de la inversión o sea la suma de **Cuarenta Mil Balboas Con 00/100 (B/.40,000.00)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley No.8 de 14 de junio de 1994, el cual establece las obligaciones que acepta cumplir la empresa solicitante, posterior a lo cual se procederá a la debida inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

CUARTO: ADVERTIR a la empresa que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas, podrá ser sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley No.8 de 14 de junio de 1994.

QUINTO: Señalar a la empresa **GRAN HOTEL AZUERO, S.A.**, que sólo podrá hacer uso de los incentivos establecidos en la presente Resolución a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, previo el cumplimiento de los trámites administrativos correspondientes y que dichos incentivos, en ningún caso, podrán ser utilizados a favor de cualquier otro tipo de inversión que no se encuentre taxativamente contemplada en el artículo 69 de la Ley No. 6 de 2 de febrero de 2005, por la cual se modificó la Ley No. 8 de 1994.

ORDENAR la publicación de la presente Resolución por una sola vez en Gaceta Oficial.

ORDENAR al Registro Nacional de Turismo que oficie copia de la presente Resolución al Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Comercio e Industrias, Autoridad Nacional de Aduana y Contraloría General de la República.

Fundamento Legal: Decreto Ley No 4 de 2008, Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, modificada por el Decreto Ley No. 4 de 1998, por la Ley 6 de 2005, Decreto Ejecutivo No. 73 de 8 de abril de 1995, modificado por el Decreto Ejecutivo 197 A de 6 de octubre de 1995, Resolución No. 34 de 28 de abril de 2004.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

SALOMON SHAMAH ZUCHIN

Administrador General

RESOLUCIÓN FINAL DE DESCARGOS N°23-2008

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL OCHO (2008).

PLENO

OSCAR VARGAS VELARDE

Magistrado Sustanciador

VISTOS:

Mediante Resolución de Reparos N°09-2005 de 13 de junio del 2005, este Tribunal ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la posible responsabilidad patrimonial que frente al Estado le pudiese corresponder a los señores Francisco Porras Mojica, portador de la cédula de identidad personal N°8-188-714; Hermógenes Oberto Alzamora, portador de la cédula de identidad personal N°2-46-23 e Iván Alexis Ruíz, portador de la cédula de identidad personal N°3-57-888, hasta la concurrencia de treinta y dos mil quinientos cuarenta y dos balboas con noventa y cuatro centésimos (B/.32,542.94), desglosados de la siguientes manera: quince mil cuatrocientos cincuenta y un balboas con setenta y seis centésimos (B/.15,451.76), en concepto de lesión patrimonial y diecisiete mil trescientos cincuenta y un balboas con



dieciocho centésimos (B/.17,351.18), correspondiente al interés legal aplicado; Rolando Manuel Campos Quijada, portador de la cédula de identidad personal N°2-89-263, hasta la concurrencia de mil setecientos quince balboas con veinte centésimos (B/.1,715.20), desglosados de la siguientes manera: ochocientos balboas (B/.800.00), en concepto de lesión patrimonial y novecientos quince balboas con veinte centésimos (B/.915.20), correspondiente al interés legal aplicado y Simón Jaramillo Aguilar, portador de la cédula de identidad personal N°2-55-246, hasta la concurrencia de ocho mil ciento ochenta y cinco balboas con veinte centésimos (B/.8,185.20), desglosados de la siguientes manera: tres mil ochocientos balboas (B/.3,800.00), en concepto de lesión patrimonial y cuatro mil trescientos ochenta y cinco balboas con veinte centésimos (B/.4,385.20), correspondiente al interés legal aplicado y ordenó el cierre y archivo del expediente para un número plural de personas naturales, debido irregularidades en el manejo de los fondos depositados en la cuenta N°04-74-0148-8, perteneciente al Instituto Militar "General Tomás Herrera" y la Escuela de Suboficiales "Benjamín Ruíz".

DETALLE DE LAS IRREGULARIDADES IMPUTADAS

Conforme a los reparos efectuados, las irregularidades en el manejo de los fondos auditados se debió básicamente a la inexistencia de documentos sustentadores del gasto, que ampararan el manejo que se le dio a los fondos depositados en la cuenta oficial N°04-74-0148-8, perteneciente al Instituto Militar "General Tomás Herrera" y la Escuela de Suboficiales "Benjamín Ruíz", como consecuencia de los daños que sufrieran las instalaciones de dichos centros, toda vez que los documentos que respaldaban dichas operaciones fueron destruidos durante la intervención militar acaecida el 20 de diciembre de 1989.

El áudito realizado se enfocó en verificar los cheques y los estados de cuenta de la referida cuenta bancaria, obtenidos del Banco Nacional de Panamá (BNP), Sucursal Penonomé.

Destacan los reparos que del análisis de la documentación obtenida, consistente en copia de cheques sin documentación sustentadora, se logró determinar una serie de situaciones irregulares, tales como:

1. Cheques girados con endosos cuyos números de cédula no corresponde o no existen.
2. Cheques girados con rúbricas diferentes.
3. Cheques girados cuya utilización resultó dudosa.
4. Cheques girados a nombre del conductor y contador de la entidad.
5. Cheques girados a nombre de la esposa del contador de la entidad.
6. Cheques girados a funcionarios que laboraban en otras instituciones.
7. Cheques girados con dualidad de números de identificación.

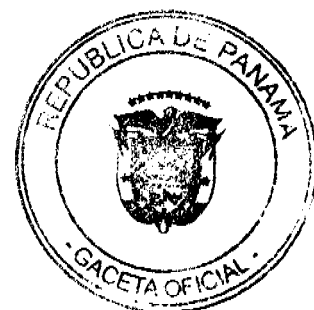
En sus inicios, el áudito realizado estimó la irregularidad ocasionada a los fondos de las referidas instituciones en trescientos cuatro mil ochenta y un balboas con cincuenta y ocho centésimos (B/.304,081.58), ya que no se ubicaron los documentos sustentadores de las referidas erogaciones. De dicha cantidad, ciento noventa mil seiscientos cuarenta y un balboas con treinta y siete centésimos (B/.190,641.37), fue determinada a través de copias de cheques y no de originales, ya que estos no pudieron ser ubicados.

Como quiera que se había acreditado parte de la cuantía de la lesión patrimonial imputada con las copias de los cheques obtenidos y no de los originales, mediante Resolución DRP N°168-99 de 6 de abril de 1999, se ordenó la ampliación de la investigación, con el objeto de aclarar si en los casos en que se presentaron cuentas por servicios profesionales, el servicio se había recibido y que se analizara los cheques girados a favor de funcionarios de otras instituciones, a familiares y a funcionarios de la Contraloría General de la República, así como los depositados en cuentas personales y cambiados en efectivo.

Como resultado de la ampliación realizada, la cuantía de la lesión patrimonial se redujo a ciento ochenta y dos mil quinientos ochenta y cuatro balboas con treinta y siete centésimos (B/.182,584.37), ya que sólo fueron tomados en consideración los cheques originales que se obtuvieron en el curso de la auditoría practicada.

Sin embargo, el Tribunal luego de haber ordenado la ampliación comentada y, posteriormente, su complementación en atención a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, ya que a algunas de las personas identificadas como sujetos de responsabilidad no se les habían brindado la oportunidad de presentar sus descargos, procedió a dictar los reparos correspondientes.

REPAROS EFECTUADOS



Luego de un análisis y la evaluación de los hechos plasmados en el Informe de Antecedentes bajo estudio, el Tribunal emitió la Resolución de Reparos N°09-2005 de 13 de junio del 2005, por la cual ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que frente al Estado le pudiese corresponder a los señores Francisco Porras Mojica, portador de la cédula de identidad personal N°8-188-714; Hermógenes Oberto Alzamora, portador de la cédula de identidad personal N°2-46-23; Iván Alexis Ruíz, portador de la cédula de identidad personal N°3-57-888; Rolando Manuel Campos Quijada, portador de la cédula de identidad personal N°2-89-263 y Simón Jaramillo Aguilar, portador de la cédula de identidad personal N°2-55-246, fijando la cuantía de la lesión patrimonial en quince mil cuatrocientos cincuenta y un balboas con setenta y seis centésimos (B/.15,451.76), más la aplicación del interés que establece la ley.

Se explica en los reparos, que la cuantía de la lesión patrimonial atribuida a los sujetos involucrados que en su momento se estableció en ciento ochenta y dos mil quinientos ochenta y cuatro balboas con treinta y siete centésimos (B/.182,584.37), se redujo significativamente a quince mil cuatrocientos cincuenta y un balboas con setenta y seis centésimos (B/.15,451.76), en atención a las siguientes consideraciones:

1. Que resultaba impropio atribuir a todos los beneficiarios y los endosantes de los cheques girados del mencionado Fondo, la falta de la documentación sustentadora de los gastos, ya que los investigados no estaban en la obligación de guardar copias de dichos documentos, debido a que estos deberían reposar en las instalaciones de la oficina pública respectiva, siendo en este caso, el Instituto Militar "General Tomás Herrera" y la Escuela de Suboficiales "Benjamín Ruíz".
2. Que mal podía exigirse a los investigados la presentación de la documentación sustentadora, cuando las instalaciones físicas donde se encontraban ubicados los documentos, el Instituto Militar "General Tomás Herrera" y la Escuela de Suboficiales "Benjamín Ruíz", fueron bombardeadas y destruidas durante la intervención militar acaecida el 20 de diciembre de 1989.
3. Que la supuesta destrucción de documentación sustentadora por parte del señor Hermógenes Oberto Alzamora en las instalaciones del Instituto Militar "General Tomás Herrera", obedeció a una denuncia interpuesta por los auditores, a petición del señor Carlos Nicto, pero de las declaraciones vertidas por los señores Clemente Vásquez Mendieta, Luis Eugenio Gaona y Hernán Ramírez Morales, se advierte que éstos no mantenían buenas relaciones con el prenombrado Oberto Alzamora, aunado a la declaración del señor Francisco Porras Mojica, quien manifestó que durante la intervención militar "Operación Justa Causa", ningún panameño tuvo acceso a las instalaciones de la base militar de Río Hato, lugar donde se encontraban las instalaciones de las referidas Escuelas y, que posterior a ello, es un hecho conocido que ocurrió el saqueo de éstas; por lo que dadas estas; situaciones, no puede atribuirse al señor Oberto Alzamora, el haber perpetrado la destrucción de los documentos sustentadores de gastos.
4. Que no se podía desconocer que durante el período en que se sucedieron los hechos irregulares investigados, había una situación de crisis financiera que afectaba al país, en atención al bloqueo económico que había sido impuesto a Panamá, lo que ocasionó que los procedimientos de contabilidad y el manejo de las cuentas bancarias, durante ese periodo, se hubiesen alterado, en vista de la escasez de dinero en circulación y la falta de aceptación de cheques del Gobierno por el temor a que no fueron pagadas, por lo que el áudito realizado no podía ser valorado por el Tribunal a través de un marco jurídico inflexible, ya que era un hecho notorio y conocido la situación económica imperante en el país en dicho periodo, en el cual se dieron las situaciones irregulares plasmadas.
5. Que lo expuesto en los razonamientos esbozados, señala la Resolución de Reparos, fue confirmado por las declaraciones rendidas por los señores Francisco Porras Mojica, Hermógenes Oberto Alzamora, Iván Alexis Ruíz, Zuleika Hidalgo de Ruíz, Javier Núñez, Timoteo Barrios Pérez, Federico Ramos Jacobs, José Canto Natera, Julio César Espinoza, Fulgencio Álvarez, Abraham Aliz, Olmedo Gaona, Nilka García Abrego, Albina Ponce Mendoza, Inés Quintero, Gil González y Francis Cover Rodríguez, ya que de la lectura se infiere que los desembolsos realizados a través de la cuenta investigada y denominada "Fondo Rotativo del Instituto Militar General Tomás Herrera", tenían como propósito primordial el pago de salarios y proveedores, compra de insumos, mantenimiento del plantel y otros de análoga naturaleza.
6. Que existían hechos que guardaban concordancias en las declaraciones rendidas por los señores Francisco Porras Mojica, Hermógenes Oberto Alzamora, Iván Alexis Ruíz, consistentes en que todos los desembolsos efectuados contaban con su documentación sustentadora; que existía un sólo presupuesto para cubrir los gastos del Instituto Militar "General Tomás Herrera" y la Escuela de Suboficiales "Benjamín Ruíz"; que ambas escuelas mantenían gastos permanentes en los renglones de alimentación, personal de trabajo, planilla, mantenimiento de instalaciones, de equipos de oficina, equipo rodante y escolar, compra de medicamentos, implementos deportivos, uniformes, calzados, instrumentos musicales, material didáctico y otros.
7. Que debido a la situación de crisis que atravesaba el país, los cheques del Instituto no eran aceptados, por lo que el dinero en efectivo era requerido para hacerle frente a los gastos operativos de dichos planteles, como el pago a proveedores de alimentos e insumos.



8. Que resultaba ilógico ignorar, a pesar de la falta de documentos sustentadores del gasto, la existencia de gastos innatos al funcionamiento de los referidos planteles los cuales debieron haber sido sufragados con el presupuesto asignado a dichos planteles, haciendo frente así a las necesidades básicas de los estudiantes internos, el personal educativo y de apoyo.

9. Que dada la carencia de documentación que sustente el gasto, esta situación no puede ser imputada a todos los beneficiarios y endosantes de los cheques bajo análisis, por lo que no existen méritos suficientes para endilgar responsabilidad patrimonial a todas las personas vinculadas a la investigación.

SUJETOS LLAMADOS A RESPONDER PATRIMONIALMENTE

Ahora bien, a pesar de haber descargado un total de ciento sesenta y siete mil ciento treinta y dos balboas con sesenta y un centésimos (B/.167,132.61), ya que la cuantía de la supuesta lesión patrimonial se redujo de ciento ochenta y dos mil quinientos ochenta y cuatro balboas con treinta y siete centésimos (B/.182,584.37), a quince mil cuatrocientos cincuenta y un balboas con setenta y seis centésimos (B/.15,451.76), conforme a los reparos efectuados se procedió a ordenar el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que le pudiera corresponder a los señores Francisco Porras Mojica, Hermógenes Oberto Alzamora, Iván Alexis Ruiz, Rolando Manuel Campos Quijada y Simón Jaramillo Aguilar, pues en el manejo de las operaciones financieras en las que participaron los prenombrados se logró acreditar la existencia de irregularidades que afectaron los fondos del Instituto Militar "General Tomás Herrera" y la Escuela de Suboficiales "Benjamín Ruíz" y que pudieron haber afectado el patrimonio de dichas instituciones.

A los llamados a responder patrimonialmente se le formularon reparos relacionados con el giro y uso de cheques a favor de las siguientes personas:

1. CARLOS SAUDERS CORRO

A Carlos Sauders Corro le fueron girados nueve (9) cheques pertenecientes a la cuenta N°04-74-0148-8 del Fondo Rotativo, por cuatrocientos balboas (B/.400.00) cada uno, lo cual hace un total de tres mil seiscientos balboas (B/.3,600.00).

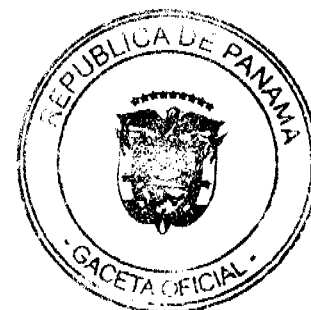
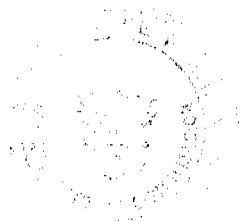
Al momento de brindar sus descargos manifestó que dichos cheques no habían sido cobrados por su persona y que la firma que aparecía en los endosos no le pertenecía y que no tenía idea del motivo por el cual habían sido girados dichos cheques a su nombre; sin embargo, indicó poseer una sociedad denominada Yanis, Sauders y De León, la cual prestaba servicios de asesoría, contabilidad y auditoría y el profesor Angel Manis asesoraba al Instituto Militar "General Tomás Herrera", pero no recordaba si ellos le facturaban al Instituto o el profesor Yanis cobraba directamente y que sus socios, el señor De León y el profesor Yanis murieron, por lo que no sabía quién se había quedado con los papeles y archivos de la empresa (foja 1282).

En ese sentido, el señor Sauders expresó la posibilidad de que sus fallecidos socios hubiesen cobrado los cheques cuestionados.

Los cheques girados se reflejan en el cuadro siguiente:

CHEQUE N°	FECHA	MONTO	FOJA
7691	12-07-1989	B/.400.00	1107
7816	28-07-1989	400.00	1107
7914	13-08-1989	400.00	1108
8026	29-08-1989	400.00	1108
8062	13-09-1989	400.00	1109
8192	02-10-1989	400.00	1049
8282	17-10-1989	400.00	1109
8364	31-10-1989	400.00	1110
8432	11-11-1989	400.00	1110
	TOTAL	B/.3,600.00	

2. JOSÉ AGUILAR BARRERA



Al señor José Aguilar Barrera se le giraron once (11) cheques pertenecientes a la cuenta N°04-74-0148-8 del Fondo Rotativo, por las siguientes cantidades: cinco (5) cheques por cien balboas (B/.100.00) cada uno; cinco (5) cheques por ciento veinticinco balboas (B/.125.00) cada uno y un cheque por doscientos balboas (B/.200.00), para un total de mil trescientos veinticinco balboas (B/.1,325.00).

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, el señor Aguilar Barrera rindió declaración voluntaria el 12 de mayo del 2004, ante la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, mediante la cual manifestó haber laborado en el Instituto Militar "General Tomás Herrera" como maestro plomero; que recibía viáticos por las funciones que realizaba y que los cheques N°8117, N°7774, N°7860, N°7775, N°7945, N°8283, N°7968, N°8188, N°8293, N°8469, habían sido firmados por su persona con excepción del cheque N°8057 de 8 de septiembre de 1989, por doscientos balboas (B/.200.00), ya que la firma que aparecía en el endoso no era la suya y tampoco conocía a la persona que había realizado el segundo endoso del referido cheque y que aparecía como dueña de la cuenta a la cual se depósito dicho cheque.

El cheque girado a su nombre y que declaró no reconocer fue el siguiente:

CHEQUE N°	FECHA	MONTO	FOJA
8057	08-09-1989	B/.200.00	1050
	TOTAL	B/.200.00	

3. CÉSAR SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Al señor Sánchez Sánchez se le giraron tres (3) cheques por diversas cantidades, los cuales suman un total de doscientos cincuenta y tres balboas con setenta y seis centésimos (B/.253.76).

Los cheques girados se reflejan en el cuadro siguiente:

CHEQUE N°	FECHA	MONTO	FOJA
7375	31-08-1989	B/. 33.80	1052
7126	13-07-1989	101.98	1111
7188	27-07-1989	117.98	1111
	TOTAL	B/.253.76	

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, el prenombrado Sánchez Sánchez rindió declaración voluntaria el 26 de mayo del 2004, ante la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, en la cual manifestó haber laborado del año 1983 a 1989 en el Instituto Militar "General Tomás Herrera" como conductor; que devengaba un salario mensual de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00); que la firma y el número de cédula que aparecían en el cheque N°7375, no eran de él; que en cuanto a los cheques N°7126 y 7188, la firma tampoco era la de él, pero el número de cédula sí era el correcto.

4. GENEROSO ÁLVAREZ GONZÁLEZ

Al señor Generoso Álvarez González le fueron girados dos (2) cheques, uno por ciento cincuenta balboas (B/.150.00) y el otro por doscientos balboas (B/.200.00), para un total de trescientos cincuenta balboas (B/.350.00).

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, el señor Álvarez González rindió declaración voluntaria el 10 de mayo del 2004, ante la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, en la cual indicó que laboró en el Instituto Militar "General Tomás Herrera", como instructor desde 1985 hasta 1989, con un salario mensual de seiscientos cuarenta y cuatro balboas (B/.644.00); que era un salario fijo, ya que no cobraba horas extras y que no reconocía como suya el endoso que aparecía en los referidos cheques, ni recordaba haber cambiado o haber hecho efectivo alguno de dichos cheques.

Los cheques girados fueron los siguientes:

CHEQUE N°	FECHA	MONTO	FOJA
7870	09-08-1989	B/.150.00	1129
8037	31-08-1989	200.00	1129
	TOTAL	B/.350.00	



5. TOMÁS GARCÍA TOVAR

Al señor Tomás García Tovar le fueron girados cuatro (4) cheques por un monto total de doscientos setenta y seis balboas con setenta y tres centésimos (B/.276.73), desglosados así: un cheque por veinticinco balboas (B/.25.00), otro por veintidós balboas con cincuenta centésimos (B/.22.50), otro por veintinueve balboas con veintitrés centésimos (B/.29.23) y otro por doscientos balboas (B/.200.00).

El prenombrado García Tovar en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, rindió declaración voluntaria el 17 de mayo del 2004, ante la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, en la cual indicó que no laboró en el Instituto Militar "General Tomás Herrera" y que la firma que aparecía en los cuatro (4) cheques que se le mostraron no le pertenecía.

En el presente caso, el Tribunal, luego de analizar los cheques girados a nombre del señor Tomás García Tovar, considera necesario aclarar que a éste se le hizo responsable por el cheque N°8396 de 8 de noviembre de 1989, por doscientos balboas (B/.200.00); sin embargo, dicho cheque fue girado a favor del señor Timoteo Sánchez y fue endosado por dicha persona y no por el señor Tovar García, por lo que dicho cheque no debió cargársele a la supuesta lesión endilgada a este último.

Los cheques girados se reflejan en el cuadro siguiente:

CHEQUE N°	FECHA	MONTO	FOJA
8104	13-09-1989	B/. 25.80	1185
8194	02-10-1989	29.23	1185
8299	18-10-1989	200.00	1184
8380	31-10-1989	22.50	1184
	TOTAL	B/.276.73	

Destaca la mencionada Resolución de Reparos que se procedió a ordenar el inicio del trámite en contra de los funcionarios responsables del Fondo Rotativo, los señores Francisco Porras Mojica, Hermógenes Oberto Alzamora e Iván Alexis Ruíz, dada su calidad de agentes de manejo y de custodia de dichos fondos públicos y se liberó de responsabilidad patrimonial a los señores Carlos Sauders Corro, José Aguilar Barrera, César Sánchez Sánchez, Generoso Álvarez González y Tomás García Tovar, en vista a que éstos en sus descargos manifestaron que las firmas correspondientes a los endosos de los cheques girados a sus nombres no les pertenecían y en un caso el número de cédula que aparecía rubricado en el endoso tampoco les correspondía.

Por otro lado, en lo que respecta a los particulares Rolando Manuel Campos Quijada y Simón Jaramillo Aguilar, se procedió a emitir el reparo correspondiente, ya que supuestamente se habían beneficiado de los fondos indebidamente sustraídos, sobre la base de los siguientes hechos o circunstancias:

1. ROLANDO MANUEL CAMPOS QUIJADA

Durante el período de julio a noviembre de 1989, al señor Rolando Manuel Campos Quijada se le giraron nueve (9) cheques de cien balboas (B/.100.00) cada uno, para un total de novecientos balboas (B/.900.00).

Al prenombrado Campos Quijada, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, se le brindó la oportunidad de presentar sus descargos; no obstante, a pesar de habersele entregado la nota de comunicación respectiva no la contestó, pero al ser notificado de los reparos efectuados concurrió al proceso en aras de defenderse, solicitando la práctica de pruebas testimoniales, con el objeto de demostrar que prestó el servicio para el cual había sido contratado.

El reparo formulado en su contra se realizó sobre la base de que éste para el período comprendido de julio de 1989 a noviembre de 1989, laboraba en la Alcaldía del distrito de Penonomé, por lo que el ocupar dos posiciones públicas en jornadas simultáneas traía como consecuencia que no pudiese atender, por ser imposible físicamente, los dos cargos.

Los cheques girados a su nombre fueron los siguientes:



CHEQUE N°	FECHA	MONTO	FOJA
7718	15-07-1989	B/.100.00	941
7794	28-07-1989	100.00	945
7889	11-08-1989	100.00	941
7986	29-08-1989	100.00	942
8072	15-09-1989	100.00	942
8163	02-10-1989	100.00	943
8244	15-10-1989	100.00	943
8358	31-10-1989	100.00	944
8416	10-11-1989	100.00	944
	TOTAL	B/.900.00	

2. SIMÓN JARAMILLO AGUILAR

Al señor Simón Jaramillo Aguilar recibió nueve (9) cheques del Fondo Rotativo del Instituto Militar "General Tomás Herrera", los cuales variaban en las cantidades por las que fueron girados. Así, se giró un (1) cheque por trescientos cincuenta balboas (B/.350.00), tres (3) cheques por cuatrocientos balboas (B/.400.00) y cinco cheques por cuatrocientos cincuenta balboas (B/.450.00), para un total de tres mil ochocientos balboas (B/.3,800.00).

El reparo formulado en contra del señor Jaramillo Aguilar se realizó sobre la base de que éste presumiblemente ocupó dos posiciones públicas en jornadas simultáneas lo que conllevaba que no pudiese atender, por ser imposible físicamente, los dos cargos, ya que laboraba en la Lotería Nacional de Beneficiencia (LNB). Asimismo, en su declaración rendida ante la Fiscalía de Circuito Judicial de Coclé, el 12 de agosto de 1989, aceptando haber cambiado los cheques girados a su nombre, pero que luego de hacerlos efectivo le entregó el dinero al señor Hermógenes Oberto Alzamora.

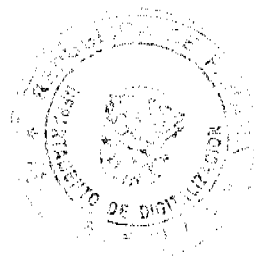
Los cheques girados en su favor fueron los siguientes:

CHEQUE N°	FECHA	MONTO	FOJA
7750	18-07-1989	B/. 450.00	958
7828	19-08-1989	350.00	958
7931	15-08-1989	400.00	959
8048	06-09-1989	400.00	959
8131	21-09-1989	450.00	960
8222	05-10-1989	450.00	960
8317	20-10-1989	400.00	961
8383	07-11-1989	450.00	961
8486	20-11-1989	450.00	963
	TOTAL	B/.3,800.00	

OTROS CHEQUES GIRADOS

Aunado a los cheques detallados y descritos en líneas anteriores, los cuales suman un total de nueve mil seiscientos cuarenta balboas con cuarenta y nueve centésimos (B/.9,640.49), existen otros por un total de cinco mil ochocientos once balboas con veintisiete centésimos (B/.5,811.27), los cuales tienen las mismas características que los ya descritos, es decir, que las personas a las cuales se les giró el cheque manifestaron no haber endosado, que no se pudo ubicar la documentación sustentadora de los pagos realizados y que fueron girados para cubrir pagos por servicios profesionales y compra de insumos y materiales para dicho Instituto Militar.

PERÍODO PROBATORIO



Culminada la notificación de la Resolución de Reparos, el señor Francisco Porras Mojica presentó pruebas documentales y el señor Rolando Campos Quijada solicitó la práctica de pruebas testimoniales.

Mediante Resolución DRP N°309-2007 de 8 de agosto del 2007, visible de foja 2805 a 2814, se resolvió lo referente a las pruebas documentales presentadas y las testimoniales solicitadas, admitiendo algunas de las pruebas documentales y rechazando otras y admitiendo en su totalidad la prueba testimonial solicitada.

PERÍODO DE ALEGATO

Sólo el señor Francisco Porras Mojica, presentó escrito de alegato a través del cual efectuó una explicación del propósito para el cual fue girado cada uno de los cheques emitidos y firmados por su persona.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

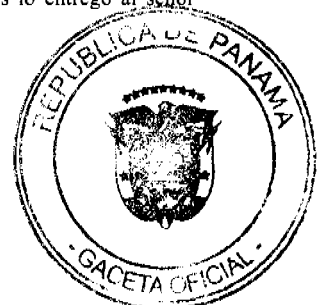
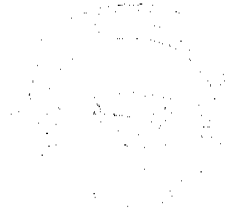
Vencido los términos y cumplido el trámite de rigor el proceso se encuentra en estado de ser resuelto, por lo que de conformidad con lo que dispone el literal a) del artículo 36 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, debe señalarse que en el presente trámite no se ha omitido el cumplimiento de solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión del expediente.

En el presente proceso de determinación de responsabilidades se llamó a responder patrimonialmente a los señores Francisco Porras Mojica, Hermógenes Oberto Alzamora, Iván Alexis Ruíz, Rolando Manuel Campos Quijada y Simón Jaramillo Tejeira, en atención a los hechos y consideraciones previamente señalados en la presente resolución.

Los reparos formulados indicaban que por los cheques emitidos a nombre del señor Carlos Sauders Corro, los cuales suman tres mil seiscientos balboas (B/.3,600.00); José Aguilar Barrera, los cuales suman doscientos balboas (B/.200.00); Generoso Álvarez Álvarez, los cuales suman trescientos cincuenta balboas (B/.350.00); Tomás García Tovar, los cuales suman doscientos setenta y seis balboas con setenta y tres centésimos (B/.276.73) y César Sánchez Sánchez, los cuales suman doscientos cincuenta y tres balboas con setenta y seis centésimos (B/.253.76), para un total de cuatro mil seiscientos ochenta balboas con cuarenta y nueve centésimos (B/.4,680.49), debían ser llamados a responder patrimonialmente los señores Francisco Porras Mojica, Hermógenes Oberto Alzamora e Iván Alexis Ruíz, ya que había irregularidades que afectaron los fondos del Instituto Militar "General Tomás Herrera" y la Escuela de Suboficiales "Benjamín Ruíz; no obstante, el Tribunal luego del análisis de las circunstancias y los hechos que rodearon la emisión de tales cheques, los elementos de convicción, y de los descargos efectuados por los procesados y por los beneficiarios de los cheques mencionados como del análisis de los alegatos de la defensa del señor Porras (f.2711), arriba a la conclusión de que no pueden confirmarse los reparos formulados en contra de éstos, pues si bien en un principio se les llamó por el hecho de que los beneficiarios de los cheques habían declarado que la firma que aparecía rubricada en estos no les pertenecía, no menos cierto es que para confirmar lo expuesto por dichos beneficiarios debió durante la investigación, haberse practicado una prueba grafotécnica, con el objeto de determinar si la firma que aparecía en los mencionados cheques correspondía o no a las personas beneficiarias de estos, lo cual no se hizo, por lo que mal puede el Tribunal confirmar cargos y atribuirle responsabilidad patrimonial a los procesados, debido a que en materia de pruebas (firma de documentos) no basta con la sola negación de la persona para descartar que ella fue la que suscribió el documento, sino que tiene que practicarse la respectiva prueba caligráfica, a fin de que el profesional idóneo (perito caligráfico) brinde su opinión a través del informe respectivo para validar o desestimar lo señalado por el firmante del documento (cheque, contrato, etc.) y determinar si la firma le pertenece o no.

En lo referente a los cheques emitidos a nombre del señor Rolando Manuel Campos Quijada, por un total de ochocientos balboas (B/.800.00), el prenombrado Campos Quijada en uso de su derecho a la defensa presentó escrito solicitando la práctica de pruebas testimoniales de tres (3) docentes de la Universidad de Panamá, con el objeto de establecer que él realizó la labor docente para la cual fue contratado y por la cual recibió los cheques descritos en líneas anteriores, situación que fue debidamente probada con los testimonios solicitados y rendidos por los ciudadanos Alejandro Gaitán Justavino, Alcides Jaramillo Carrera y Haydeé Franco, visibles de foja 2851 a 2854, quienes coincidieron en sus declaraciones al manifestar que el prenombrado Campos Quijada laboró como profesor en el año 1989, en la Academia Benjamín Ruíz, por lo que dicha situación invalida el reparo formulado en su contra. Adicional a ello, en cuanto al hecho de que éste ocupaba otro cargo en la Alcaldía del distrito de Penonomé, en el curso del proceso no se demostró que existía incompatibilidad en cuanto al horario en que se prestaba el servicio en la Alcaldía y las horas en que prestaba el servicio como profesor en la Academia Benjamín Ruíz, toda vez que no consta certificación en cuanto a su horario de trabajo en la referida Alcaldía y el horario de sus clases en la referida academia militar, es decir, que dicha situación no fue debidamente corroborada o investigada en la etapa de investigación por los auditores de la Contraloría General, por lo que no puede confirmarse el reparo en su contra, máxime cuando el propio procesado a través de la prueba testimonial solicitada demostró que impartía sus clases, lo que significa que el Estado recibió su contraprestación.

En el caso del señor Simón Jaramillo Aguilar, conforme al reparo efectuado a éste se le giraron nueve (9) cheques por un monto total de tres mil ochocientos balboas (B/.3,800.00) y el prenombrado ocupaba la posición de asistente de caja general en la Lotería Nacional de Beneficencia (LNB), al momento de la emisión y cobro de los cheques, por lo que ocupaba dos posiciones distintas en jornadas simultáneas de trabajo; sin embargo, este procesado en su declaración ante la Fiscalía del Circuito Judicial de Coclé, manifestó que el dinero producto de los referidos cheques lo entregó al señor



Hermógenes Oberto Alzamora y que dichos cheques salían a su nombre como un favor que le pidió el señor Oberto; que desconocía para que se utilizó dicho dinero, ya que a él sólo le comunicaron que sería utilizado para sufragar gastos del Instituto y que en ningún momento había obtenido provecho de dicho dinero.

Lo declarado por el señor Jaramillo Aguilar concuerda con lo manifestado por los señores Francisco Porras Mojica, Hermógenes Oberto Alzamora e Iván Alexis Ruíz, quienes manifestaron que por razón de la situación financiera que se daba en esos momentos en el país, fruto de las medidas coercitivas unilaterales adoptadas por los Estados Unidos contra Panamá, se tomó la decisión administrativa, con conocimiento de la Contraloría General de Panamá, de utilizar dicho mecanismo y con el producto de los cheques emitidos a nombre del prenombrado Jaramillo Aguilar se procedía a la compra de legumbres, pescado, yuca, naranjas, etc., provenientes de pequeños proveedores, pues con ello se cubría la alimentación de las dos escuelas, del personal administrativo y docente y de la compañía destacada en dicha instalación militar; que se cumplían con todos los mecanismos de control, auditoría interna, de la regional de la Contraloría y de la sede central de la Contraloría en Panamá y dicho mecanismo se utilizó en vista a que los directivos del Instituto se quejaban de que no existía dinero para realizar compras menudas, las cuales se debían realizar diariamente, ya que para los años 1988 - 1989, no se contaba con dinero en efectivo para realizarlas; que los documentos sustentadores del gasto que justificaban la utilización de dichos cheques reposaban en el Departamento de Contabilidad del referido Instituto hasta horas antes de los sucesos acaecidos el 20 de diciembre de 1989, quedando el Instituto bajo control del ejército de los Estados Unidos de América hasta el 20 de febrero de 1990, por lo que dicha documentación pudo resultar destruida por el bombardeo a las instalaciones o destruidas luego del saqueo que sufriera las instalaciones del Instituto; que el Director del Instituto estaba autorizado para disponer sobre las compras que debían realizarse.

De las declaraciones mencionadas ut supra, el Tribunal llega a la conclusión de que dicho mecanismo se utilizó en atención a la situación económica imperante en el país en ese momento, por razón de que había que satisfacer las necesidades básicas de alimentación del estudiantado, del personal docente y del personal administrativo del Instituto Militar "General Tomás Herrera", así como de la Escuela de Suboficiales "Benjamín Ruíz" y no existía mucho circulante y las personas en ese momento estaban reacias a aceptar cheques como medio de pago y más cuando estos provenían del Gobierno por temor al impago, todo ello aunado al hecho de los directivos del Instituto y la Escuela se quejaban de la falta de celeridad en la emisión de cheques producto, como ya dijimos, de la falta de liquidez.

En cuanto a la falta de documentación que sustente el gasto, es un hecho notorio la intervención militar que sufrió en el país el 20 de diciembre de 1989; y que producto de esta intervención estadounidense la documentación que reposaba en dichas instalaciones fue destruida por el bombardeo que sufrieran las instalaciones del Instituto y de la Escuela. Además, con posterioridad, dichas instalaciones fueron objeto de saqueo, tal como lo han declarado en su momento los procesados y otros declarantes, por lo que mal puede exigírsele a los procesados los documentos sustentadores del gasto cuando ni la propia Contraloría General de la República, a través de la Dirección de Auditoría General, pudo ubicar documentos al respecto que permitiesen determinar fehacientemente la existencia de irregularidades que afectaron el patrimonio del Estado, lo que lleva al Tribunal a concluir que no pueden confirmarse los reparos señalados en contra del señor Simón Jaramillo Aguilar, Francisco Porras Mojica, Hermógenes Oberto Alzamora e Iván Alexis Ruíz.

En igual situación se encuentran otros cheques por un total de cinco mil ochocientos once balboas con veintisiete centésimos (B/5,811.27), los cuales tienen las mismas características que los ya descritos, es decir, que las personas a las cuales se les giró el cheque manifiestan que no fueron endosados por ellos, que no se pudo ubicar la documentación sustentadora de los pagos realizados y que fueron girados para cubrir pagos por servicios profesionales y compra de insumos y materiales para dicho Instituto Militar.

Concluye el Tribunal que las consideraciones anteriores resultan validadas o confirmadas por la propia Resolución de Reparos al señalar ésta en su parte motiva que resultaba improcedente atribuir a todos los beneficiarios y endosantes de los cheques girados del mencionado Fondo, la falta de la documentación sustentadora de los gastos, ya que los investigados no estaban en la obligación de guardar copias de dichos documentos, debido a que estos deberían reposar en la oficina pública respectiva, en este caso, el Instituto Militar "General Tomás Herrera" y la Escuela de Suboficiales "Benjamín Ruíz"; que mal podía exigírsele a los investigados la presentación de la documentación sustentadora, cuando las instalaciones físicas donde se encontraban ubicados los documentos, el Instituto Militar "General Tomás Herrera" y la Escuela de Suboficiales "Benjamín Ruíz", fueron bombardeadas y destruidas durante la intervención militar acaecida el 20 de diciembre de 1989; que no se podía desconocer que durante el período en que se sucedieron los hechos irregulares investigados había una situación de crisis financiera que afectaba al país, en atención al bloqueo económico que había sido impuesto, lo que ocasionó que los procedimientos de contabilidad y el manejo de las cuentas bancarias, durante ese período, se viese alterado, en vista a la escasez de dinero en circulación y a la no aceptación de cheques del Gobierno por el temor a la falta de pago, por lo que el áudito realizado no podía ser valorado por el Tribunal a través de un marco jurídico inflexible, ya que era un hecho notorio y conocido la situación económica imperante en el país en dicho período, en el cual se dieron las situaciones irregulares plasmadas; que existían hechos que guardaban concordancias en las declaraciones rendidas por los señores Francisco Porras Mojica, Hermógenes Oberto Alzamora, Iván Alexis Ruíz, consistentes en que todos los desembolsos efectuados contaban con su documentación sustentadora; que existía un solo presupuesto para cubrir los gastos del Instituto Militar "General Tomás Herrera" y la Escuela de Suboficiales "Benjamín Ruíz"; que ambas escuelas mantenían gastos permanentes en los renglones de alimentación, personal de trabajo, planilla, mantenimiento de instalaciones, de equipos de oficina, equipo rodante y escolar, compra de medicamentos, implementos deportivos, uniformes, calzados, instrumentos musicales, material didáctico y otros; que debido a la situación de crisis que



atravesaba el país los cheques del Instituto no eran aceptados, de modo que el dinero en efectivo era requerido para hacerle frente a los gastos operativos de dichos planteles, como el pago a proveedores de alimentos e insumos y que resultaba ilógico ignorar, a pesar de la falta de documentos sustentadores del gasto, la existencia de gastos innatos al funcionamiento de los referidos planteles los cuales debieron haber sido sufragados con el presupuesto asignado a dichos planteles, haciendo frente así a las necesidades básicas de los estudiantes internos, el personal educativo y de apoyo.

El Tribunal luego de efectuar un recuento de las situaciones irregulares determinadas en el curso de la investigación realizada, las cuales dieron origen a los reparos efectuados; de analizar las pruebas allegadas a la investigación y de los descargos efectuados por los involucrados, arriba a la conclusión de que debe ordenarse el archivo del presente expediente y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de los involucrados mediante la Resolución N°243 de 6 de junio de 1991, la Resolución DRP N°244-2003 de 16 de septiembre del 2003 y la Resolución de Reparos N°09-2005 de 13 de junio del 2005, ya que no ha podido determinarse la existencia de irregularidades atribuibles a las personas llamadas a responder patrimonialmente.

Procede entonces ordenar el archivo del presente expediente y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de los señores Francisco Porras Mojica, portador de la cédula de identidad personal N°8-188-714; Hermógenes Oberto Alzamora, portador de la cédula de identidad personal N°2-46-23; Iván Alexis Ruíz, portador de la cédula de identidad personal N°3-57-888; Simón Jaramillo Aguilar, portador de la cédula de identidad personal N°2-55-246 y Rolando Manuel Campos Quijada, portador de la cédula de identidad personal N°2-89-263.

En atención a lo dispuesto en líneas anteriores, procede la devolución del Certificado de Garantía N°96249 de 6 de septiembre del 2005, del Banco Nacional de Panamá (BNP), Sucursal Santiago, constituido en efectivo, por mil setecientos quince balboas (B/.1,715.00), presentado por el señor Rolando Campos Quijada, con el objeto de sustituir la medida cautelar ordenada en su contra por la Resolución de Reparos N°09-2005 de 13 de junio del 2005, el cual fue aceptado por el Tribunal mediante Resolución DRP N°252-2005 de 8 de septiembre del 2005, visible a foja 1084, del cuadernillo de secuestro.

En mérito de las consideraciones anteriores, esta Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que no existe responsabilidad patrimonial imputable a los señores Francisco Porras Mojica, portador de la cédula de identidad personal N°8-188-714; Hermógenes Oberto Alzamora, portador de la cédula de identidad personal N°2-46-23; Iván Alexis Ruíz, portador de la cédula de identidad personal N°3-57-888; Simón Jaramillo Aguilar, portador de la cédula de identidad personal N°2-55-246 y Rolando Manuel Campos Quijada, portador de la cédula de identidad personal N°2-89-263.

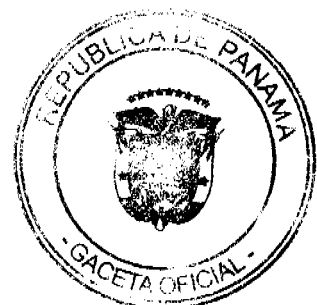
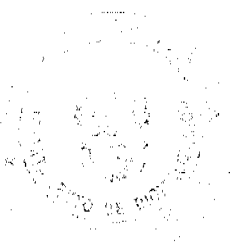
Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante la Resolución N°243 de 6 de junio de 1991, la Resolución DRP N°244-2003 de 16 de septiembre del 2003 y la Resolución de Reparos N°09-2005 de 13 de junio del 2005, sobre los bienes muebles, inmuebles y dineros pertenecientes a los señores Francisco Porras Mojica, portador de la cédula de identidad personal N°8-188-714; Hermógenes Oberto Alzamora, portador de la cédula de identidad personal N°2-46-23; Iván Alexis Ruíz, portador de la cédula de identidad personal N°3-57-888; Simón Jaramillo Aguilar, portador de la cédula de identidad personal N°2-55-246 y Rolando Manuel Campos Quijada, portador de la cédula de identidad personal N°2-89-263.

Tercero: COMUNICAR a las entidades bancarias, a las asociaciones de ahorro y crédito, al Registro Público, a los tesoreros municipales del país y a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, la decisión mediante la cual se ordena el levantamiento de las medidas cautelares impuestas sobre los bienes de los señores Francisco Porras Mojica, portador de la cédula de identidad personal N°8-188-714; Hermógenes Oberto Alzamora, portador de la cédula de identidad personal N°2-46-23; Iván Alexis Ruíz, portador de la cédula de identidad personal N°3-57-888; Simón Jaramillo Aguilar, portador de la cédula de identidad personal N°2-55-246 y Rolando Manuel Campos Quijada, portador de la cédula de identidad personal N°2-89-263.

Cuarto: ORDENAR la devolución del Certificado de Garantía N°96249 de 6 de septiembre del 2005, del Banco Nacional de Panamá (BNP), Sucursal Santiago, por mil setecientos quince balboas (B/.1,715.00), presentado por el señor Rolando Campos Quijada, en atención a lo dispuesto en la presente Resolución.

Quinto: REMITIR copia autenticada de la presente resolución a la Gaceta Oficial a efectos de que sea publicada conforme lo establece el artículo 17° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, en concordancia con el artículo 41 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990.

Sexto: NOTIFICAR la presente Resolución conforme lo establece el artículo 9° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.



Séptimo: ORDENAR el cierre y el archivo del expediente.

Derecho: artículo 11° y 17° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990; artículos 36, 38, 41 y 42 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR VARGAS VELARDE

Magistrado Sustanciador

RICARDO BOZA BARSALLO

Magistrado

LASTENIA DOMINGO

Magistrada

ALBERTO LEVY E.

Secretario General

RESOLUCIÓN FINAL N°1-2008

(CARGO Y DESCARGO)

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

PLENO

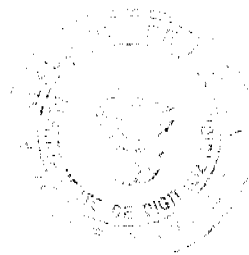
LASTENIA DOMINGO

Magistrada Sustanciadora

VISTOS:

Esta Dirección de Responsabilidad Patrimonial dictó la Resolución de Reparos N°9-2006 de 23 de mayo del 2006, mediante la cual ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que le pudiera corresponder a las siguientes personas:

1. Isela Esther Klinguer Pineda, portadora de la cédula de identidad personal N°8-322-137, por lesión patrimonial que se le atribuye fijada en la cuantía de seis mil doscientos treinta y tres balboas con noventa y dos centésimos (B/.6,233.92), que corresponde a la lesión patrimonial imputada de cinco mil seiscientos balboas (B/.5,600.00), más el interés legal aplicado provisionalmente desde que ocurrió la irregularidad a la fecha de la expedición de dicha resolución, el que asciende a la suma de seiscientos treinta y tres balboas con noventa y dos centésimos (B/.633.92).



A la señora Isela Esther Klinguer Pineda le corresponde una posible responsabilidad solidaria por el monto arriba indicado con los señores Leonardo Rivas, Elizabeth Guerra, Carmen de Murgas y Rogelio Valdivieso.

2. Carmen de Murgas, portadora de la cédula de identidad personal N°8-162-499, por lesión patrimonial que se le atribuye fijada en la suma de seis mil doscientos treinta y tres balboas con noventa y dos centésimos (B/.6,233.92), que corresponde a la lesión patrimonial imputada de cinco mil seiscientos balboas (B/.5,600.00), más el interés legal aplicado provisionalmente desde que ocurrió la irregularidad a la fecha de la expedición de dicha resolución, que asciende a la suma de seiscientos treinta y tres balboas con noventa y dos centésimos (B/.633.92).

A la señora Carmen de Murgas le corresponde una posible responsabilidad solidaria por el monto arriba indicado con los señores Isela Esther Klinguer Pineda, Leonardo Rivas, Elizabeth Guerra y Rogelio Valdivieso.

3. Rogelio Valdivieso, portador de la cédula de identidad personal N°8-162-2324, por lesión patrimonial que se le atribuye fijada en la suma de seis mil doscientos treinta y tres balboas con noventa y dos centésimos (B/.6,233.92), que corresponde a la lesión patrimonial imputada de cinco mil seiscientos balboas (B/.5,600.00), más el interés legal aplicado provisionalmente desde que ocurrió la irregularidad a la fecha de expedición de dicha resolución, el que asciende a la suma de seiscientos treinta y tres balboas con noventa y dos centésimos (B/.633.92).

Al señor Rogelio Valdivieso le corresponde una posible responsabilidad solidaria por el monto arriba indicado con los señores Isela Esther Klinguer Pineda, Carmen de Murgas, Leonardo Rivas y Elizabeth Guerra.

4. Leonardo Rivas, portador de la cédula de identidad personal N°8-519-7, por lesión patrimonial que se le atribuye fijada en la suma de seis mil doscientos treinta y tres balboas con noventa y dos centésimos (B/.6,233.92), que corresponde a la lesión patrimonial imputada de cinco mil seiscientos balboas (B/.5,600.00), más el interés legal aplicado provisionalmente desde que ocurrió la irregularidad a la fecha de la expedición de dicha resolución, el que asciende a la suma de seiscientos treinta y tres balboas con noventa y dos centésimos (B/.633.92).

Al señor Leonardo Rivas, le corresponde una posible responsabilidad solidaria por el monto arriba indicado con los señores Isela Esther Klinguer Pineda, Carmen de Murgas, Rogelio Valdivieso y Elizabeth Guerra.

5. Elizabeth Guerra, portadora de la cédula de identidad personal N°8-164-514, por lesión patrimonial que se le atribuye fijada en la suma de seis mil doscientos treinta y tres balboas con noventa y dos centésimos (B/.6,233.92), que corresponde a la lesión patrimonial imputada de cinco mil seiscientos balboas (B/.5,600.00), más el interés legal aplicado provisionalmente desde que ocurrió la irregularidad a la fecha de la expedición de dicha resolución, el que asciende a la suma de seiscientos treinta y tres balboas con noventa y dos centésimos (B/.633.92).

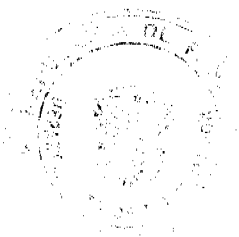
A la señora Elizabeth Guerra le corresponde una posible responsabilidad solidaria por el monto arriba indicado con los señores Isela Esther Klinguer Pineda, Carmen de Murgas, Rogelio Valdivieso y Leonardo Rivas.

La mencionada Resolución de Reparos se dictó con fundamento en el Informe de Antecedentes N°188-282-2004-DAG-DAFP, que hace referencia al resultado de la investigación relacionada con la pérdida del cheque N° 30735 del 4 de junio del 2002 de la Lotería Nacional de Beneficencia, con valor de cinco mil seiscientos balboas (B/.5,600.00), girado a favor de la señora Darys Montserrat Ardito Decerega.

El periodo de la investigación comprendió de 30 de mayo del 2002 al 31 mayo del 2003 y fue ordenada por el Contralor General de la República mediante la Resolución Núm.624-2002-DAG de 2 de septiembre del 2002, basada en la Nota 2002(9-02)336 de 17 de julio del 2002, emitida por la licenciada María R. de García, Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia, en donde solicita al señor Contralor General de la República, que se realice una auditoría especial, en virtud de los Informes efectuados por la Dirección de Auditoría Interna y la Dirección de Finanzas de la Lotería.

Según el referido Informe, el acto investigado consistió en el extravío del cheque N°030735 de 4 de junio del 2002, de la Lotería Nacional de Beneficencia, con valor de cinco mil seiscientos balboas (B/.5,600.00), girado a favor de la señora Darys Montserrat Ardito Decerega (f. 21), en concepto de alquiler del local utilizado por la Lotería Nacional de Beneficencia, sucursal de Los Santos. Dicho cheque nunca llegó a manos de la arrendadora y aparece posteriormente cambiado en el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, de forma fraudulenta, ya que a pesar de que el endoso del cheque no coincidía con el nombre del beneficiario, fue hecho efectivo por el cajero, previa autorización del supervisor de cajeros, lo que originó un perjuicio económico al patrimonio del Estado.

El Informe de Antecedentes hace referencia al Informe de Auditoría Interna de la Lotería Nacional de Beneficencia Núm.2002(15-02)142 de 27 de junio del 2002, denominado "Cheque Extraviado N°030735 por un monto de B/.5,600.00, a nombre de Darys Montserrat Ardito Decerega". En el Informe de Auditoría Interno se procedió a verificar el contrato de arrendamiento, la presentación de la cuenta, los libros de control de correspondencia, el proceso de pago y el área de custodia de documentos - cheques, en la oficina de Control Fiscal de la Contraloría General de la República en la Lotería Nacional de Beneficencia, edificio principal, ubicado en la ciudad de Panamá, Avenida Perú y Avenida Cuba y en el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, de la ciudad de Panamá.



El Informe involucra a varias personas, a saber: Isela Esther Klingner Pineda, persona que presuntamente cambió el cheque; Carmen de Murgas, funcionaria de la Lotería Nacional de Beneficencia, a cargo del manejo y registro de control de entrada y salida de documentos; Rogelio Valdivieso, mensajero en la Lotería Nacional de Beneficencia; Leonardo Rivas, cajero del Banco Nacional de Panamá y Elizabeth Guerra, supervisora de cajeros del Banco Nacional de Panamá.

Al revisar minuciosamente el Informe de Antecedentes de este caso, la Magistrada Sustanciadora advirtió un aspecto de la investigación que debía ser aclarado antes de adoptar cualquier decisión de fondo. Se trata del reclamo presentado por la institución afectada con cargo a la Póliza de Fidelidad del pago del alquiler de la sucursal de Los Santos a la empresa Mundo de Seguros, S.A. Ante el reclamo presentado, la referida compañía aseguradora expresó (f. 81) que la reclamación debía ser interpuesta también por la Contraloría General de la República, ya que la desaparición del cheque N°30735 de 4 de junio del 2002, por la suma de cinco mil seiscientos balboas (B/.5,600.00) ocurrió en el Departamento de Control Fiscal de esta Institución.

No constaba en el expediente si posterior a dicha respuesta fechada el 27 de enero del 2003, la Lotería Nacional de Beneficencia o la Contraloría General de la República había presentado el reclamo o hizo gestiones ante la compañía aseguradora para el reembolso por la pérdida del mencionado cheque. Esta información debía estar claramente definida porque si el reclamo prosperó el Estado en este caso representado por la Lotería Nacional de Beneficencia, se resarciría del perjuicio económico sufrido y desaparecería la lesión patrimonial imputada a las personas involucradas. Por el contrario, de no ser así, le correspondería a esta Dirección decidir sobre la responsabilidad patrimonial que frente al Estado le pueda corresponder a los involucrados en los hechos irregulares.

En consideración de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, la Magistrada Sustanciadora, en uso de sus facultades legales dictó la Resolución N°31-2005 de 23 de marzo del 2005, por medio de la cual se solicita a la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República la complementación del Informe de Antecedentes N°188-282-2004-DAG-DAFP de 23 de noviembre del 2003, en el sentido de determinar si la Lotería Nacional de Beneficencia o la Contraloría General de la República presentaron reclamo a la compañía aseguradora Mundo de Seguros, S.A., en virtud de la póliza existente, debido a la pérdida del mencionado cheque y de ser así, cuál fue el resultado del referido reclamo. Esto es para determinar si los fondos extraviados fueron cubiertos por la póliza de seguro lo que extinguiría la lesión patrimonial.

A través de la Resolución Núm.188-2005-DAG de 15 de abril del 2005 (f. 151), el Contralor General de la República ordenó la complementación del precitado informe, el cual una vez complementado fue remitido a esta Dirección mediante el memorando Núm.4084-2005-DAG-DAFP de 27 de septiembre del 2005.

El Informe de Antecedentes complementado concluyó lo siguiente:

1. La Lotería Nacional de Beneficencia sí efectuó reclamo ante la compañía aseguradora Mundo de Seguros, S.A., (firma de corretaje); sin embargo, esta operación no resultó de provecho para la entidad puesto que ASSA, Compañía de Seguros, S.A., aseguradora que suscribió el contrato de seguros con la Lotería Nacional de Beneficencia, declinó el reclamo, señalando que el sitio en donde se extravió el cheque en cuestión no está dentro de la cobertura de la póliza de seguros N°83B3790 de esta entidad.
2. La Contraloría General de la República no interpuso reclamo alguno sobre el caso ante ninguna compañía de seguro.
3. Los fondos extraviados no fueron cubiertos por ninguna póliza de seguros.

Aclarado el aspecto anterior el Tribunal decidió abrir el proceso patrimonial contra las personas involucradas arriba mencionadas.

El Informe de Antecedentes señala que después de la revisión analítica a toda la documentación pertinente a la investigación, suministrada por el Departamento de Auditoría Interna, Departamento de Seguridad, Dirección de Asesoría Legal, Oficina de Fiscalización de la Contraloría en la Lotería Nacional de Beneficencia, y demás Departamentos y Secciones de la institución, como del Banco Nacional de Panamá, que tuvieron relación en el proceso de pago desde la recepción de las cuentas hasta el trámite de refrendo y cancelación del cheque, además de las pruebas realizadas a la estructura de control interno; se colige que, efectivamente, el cheque N°030735 fechado 4 de junio del 2002, a favor de la señora Darys Montserrat Ardito Decerega, por la suma de cinco mil seiscientos balboas (B/.5,600.00) y los documentos sustentadores que lo respaldaban, fueron recibidos en la oficina de Fiscalización de la Contraloría General en la Lotería Nacional de Beneficencia, en donde una vez revisado y refrendado, fue tramitado por la persona encargada del control de la correspondencia, para su entrega en la Sección de Planificación Financiera y en la que se refleja en el libro la salida del cheque; sin embargo, estos funcionarios no se percataron de que el libro de control no había sido firmado en cuanto a su recepción y que, posteriormente, el cheque fue cambiado en el Banco Nacional de Panamá, por una tercera persona que no era funcionaria de la entidad.

La referida Resolución de Reparos detalla de foja 191 a 207 cómo ocurrieron los hechos que rodearon este caso, desde la celebración del contrato de Arrendamiento Núm.200(9)20 Prórroga; la denuncia presentada por la institución afectada ante la Policía Técnica Judicial; conocimiento del hecho; reposición del cheque extraviado; acciones administrativas y finalmente las notas de descargos de los implicados.



El mencionado acto fue notificado a todos los involucrados según se advierte a fojas 210 y 211 vueltas. La señora Carmen de Murgas, Rogelio Valdivieso, Leonardo Rivas y Elizabeth Guerra se notificaron personalmente. A la señora Isela Esther Klinger Pineda se le emplazó mediante edicto tal como consta a foja 232 del infolio. En vista de su incomparecencia el Tribunal dictó la Resolución DRP N°474-2006 de 5 de octubre del 2006 (f. 238), mediante la cual se designó al licenciado Erick Ríos como su Defensor de Ausente. Éste tomó posesión del cargo el 20 de diciembre del 2006 (f. 252). A foja 255 consta escrito mediante el cual adujo prueba documental al Banco Nacional de Panamá.

Por su parte, la señora Elizabeth Guerra designó como apoderado al licenciado Jorge Azcárraga (f. 241), quien de inmediato presentó escrito de descargo a favor de su representada (f. 242) y adujo pruebas documentales. Lo mismo hizo el señor Leonardo Rivas quien también otorgó poder a Jorge Azcárraga (f. 245). El letrado, al igual que hizo en el caso de la señora Guerra presentó escrito de descargo y adujo las mismas pruebas documentales. Cabe anotar que las consideraciones plasmadas en estos escritos de descargos son básicamente las mismas del escrito de alegato presentado por el referido apoderado, el cual será analizado por el Tribunal más adelante.

El Tribunal dictó la Resolución DRP N°146-2007 de 18 de abril del 2007 (f. 259) mediante la cual se admitieron las pruebas aducidas consistentes en oficiar al Banco Nacional de Panamá para que remita copia autenticada de los siguientes documentos: 1. Contrato de Reglamento de Cuenta Corriente, 2. Reglamento sobre pago de cheques, 3. Informe de auditoría N°02(04010-04)90 sobre pago de cheque N°30735; y 4. Informe del Departamento de Seguridad también sobre el cheque N°30735.

Este acto también admitió la prueba aducida por el defensor de ausente de la señora Isela Esther Klinger Pineda consistente en solicitar al Banco Nacional de Panamá la prueba pericial practicada por la Sección de Servicios Periciales del Banco Nacional de Panamá al cheque N°30735 de 4 de junio del 2002 de la Lotería Nacional de Beneficencia con valor de B/.5,600.00.

A foja 265 se observa la Nota N°07(21030-01)3274 de 31 de mayo del 2007, remitida por el Banco Nacional de Panamá a la Magistrada Sustanciadora con la cual remite copia del Contrato de Reglamento de Cuenta Corriente (fs. 266, 267), del Reglamento sobre pago de cheques (fs. 268 a 274) y copia del Informe de auditoría N°02(04010-04)90 sobre pago de cheque N°30735 (fs. 279 a 289). También remite documentos anexos visibles de fojas 291 a 296.

Con respecto a la prueba pericial practicada por la Sección de Servicios Periciales de la entidad informó que el cheque de la Lotería Nacional de Beneficencia N°30735 de 4 de junio del 2002 no fue sometido a dicha prueba.

En vista de que no se encontraba acreditada de manera fehaciente la vinculación de la señora Isela Esther Klinger Pineda al hecho que originó la lesión patrimonial causada al Estado, la Magistrada Sustanciadora expidió la resolución DRP N°321-2007 de 14 de agosto del 2007, mediante la cual solicitó a la Fiscalía Primera Anticorrupción del Ministerio Público o al Juzgado Penal correspondiente, copia del expediente penal relacionado con la pérdida del referido cheque. Para tales efectos se emitió el oficio DRP N°1091-S-299 de 17 de agosto del 2007, dirigido al Juzgado Décimo de Circuito de la provincia de Panamá, solicitando copia del expediente penal respectivo. Posteriormente la nota en mención fue reiterada mediante oficio DRP N°1451-S-299 de 10 de octubre del 2007 y a la fecha de expedición de esta resolución no se ha recibido la documentación solicitada por lo que el proceso se decidirá según lo que conste en el expediente.

Finalmente, consta de foja 297 a 302 escritos de alegatos presentados por la defensa del señor Leonardo Rivas y Elizabeth Guerra, ambos de igual contenido. Veamos las partes más relevante de su alegato.

A juicio del alegante, su representado, Leonardo Rivas, cumplió con el procedimiento establecido por el banco para el cambio de un cheque. Una vez que se presentó el cheque objeto de este proceso para su cambio, verificó la autenticidad del cheque en cuanto a firmas y demás detalles y requirió el visto bueno de su supervisor. Atendió el llamado de supervisor la señora Elizabeth Guerra, quien antes de otorgar el visto bueno requerido, llamó a la Lotería Nacional de Beneficencia, para comprobar la existencia del cheque, dándose telefónicamente tal confirmación, como es usual en esta transacción.

Una vez verificado lo anterior su cliente, Leonardo Rivas procedió al pago del cheque N°030735 por la suma de B/.5,600.00, a quien se identificó como Darys Monserrat Ardito Decerega.

Luego de plantear una situación irregular ocurrida en el Banco Nacional de Panamá con respecto a otro cheque, donde se alegó firma falsificada de parte de la Central Nacional de Trabajadores de Panamá, el letrado sostiene que el Banco Nacional optó por devolver el cheque de la Lotería aduciendo falta de endoso del beneficiario, solo por el hecho que la firma del endosante se parecía a la estampada en el cheque reclamado por la referida Central de Trabajadores. Posteriormente, la señora Elizabeth Guerra, al efectuar una visita a la Lotería Nacional de Beneficencia, pudo comprobar que el cheque N°030735 se había extraviado en dicha entidad, sin que se hubiere comunicado al Banco Nacional de Panamá el suceso.

A su juicio, la participación de la señora Elizabeth Guerra en su calidad de supervisora, en todo momento se ajustó a los procedimientos establecidos por el Banco y su correcta actuación la corroboran los auditores del mencionado banco que en su informe N°02(04010-04)89 de 30 de julio del 2002, recomendaron cargar el monto de B/.5,600.00 nuevamente a la cuenta de la Lotería Nacional de Beneficencia ya que en ningún momento la entidad bancaria recibió notificación alguna.



que indicara el extravío del cheque N°030735.

Alega que ni el cajero Leonardo Rivas ni la señora Elizabeth Guerra, podían detectar el hecho si la cédula presentada por la beneficiaria fuere falsificada. Agrega que de acuerdo con los manuales de procedimiento del Banco Nacional de Panamá, tanto su poderdante, el cajero Leonardo Rivas, como la supervisora Guerra, cotejaron las firmas del cheque N°030735 con la cédula presentada y eran iguales, por lo que no tenía otra alternativa que fuera autorizar el pago y realizarlo efectivamente.

Destaca que ni siquiera la Sección de Control de Fondos de la Lotería Nacional de Beneficencia, lugar donde se confeccionaron los cheques, se había percatado de la sustracción indebida del cheque N°030735, imposibilitando una comunicación oportuna del extravío al Banco Nacional de Panamá, lo que hacía imposible que, tanto el cajero Leonardo Rivas como la supervisora Elizabeth Guerra, pudiera tener los elementos necesarios para no pagar el cheque, máxime que la firma del girador era la registrada en el Banco y el cheque en sí, no mostraba ningún defecto que de conformidad con el Reglamento de Cuenta Corriente, pudieran haber sido los argumentos que ameritaran la negativa del banco a su pago.

Por otra parte, consta de foja 256 a 258 del expediente escrito de alegato presentado por el licenciado Erick Ríos, Defensor de Ausente de Isela Esther Klinger Pineda. Las partes más relevantes de este escrito se pueden describir así:

A su juicio no se ha demostrado la responsabilidad de la señora Isela Esther Klinger Pineda en el presente proceso por lesión patrimonial contra el Estado por las siguientes razones:

1. No consta en el expediente elemento de convicción que permita determinar sin margen de dudas que la persona que aparece en el video de vigilancia del Banco Nacional de Panamá y que cambió el cheque en cuestión el día de los hechos sea la señora Isela Esther Klinger Pineda. Si bien la cámara de vigilancia del Banco Nacional de Panamá muestra a una persona al momento de la supuesta comisión del hecho, no es menos cierto que la identidad de dicha persona es incierta, ya que no puede apreciarse con claridad. En todo caso le corresponde a las autoridades la investigación de los hechos y la determinación de la identidad de dicha persona y esto no ha sido acreditado al expediente.

Agrega que hay que señalar lo afirmado en el Informe de Antecedentes N°188-282- 2004-DAG-DAFP a foja 121 "El video en mención muestra la imagen que corresponde a la señora Isela Esther Klinger Pineda, al momento de presentarse a la ventanilla de la caja", no encontrándose en el expediente elemento probatorio alguno que permita llegar a esa conclusión.

2. Añade que no se ha incorporado al expediente documento o gestión alguna realizada por el Ministerio Público o el Órgano Judicial con relación a la investigación de los hechos relacionados al cambio fraudulento del cheque N°30705 del 4 de junio del 2002, en la casa matriz del Banco Nacional de Panamá y muchos menos la vinculación de su representada a dicho delito, ya que corresponde a la esfera jurisdiccional la determinación del grado de responsabilidad de una persona al tornarse un delito.

Al no contar el presente expediente con los resultados de la investigación realizada para la determinación del ilícito y por tanto que señalen a Isela Esther Klinger Pineda como la responsable de hacer efectivo el cheque N°030735 de 4 de junio del 2002 de la Lotería Nacional de Beneficencia, mal puede instaurarse un proceso de responsabilidad patrimonial en su contra, por ser esencial para el mismo.

3. No consta en el expediente la supuesta prueba pericial realizada a la señora Isela Esther Klinger Pineda por la Sección de Servicios Periciales del Banco Nacional de Panamá, mencionada en la página tres de la Resolución de Reparos N°9-2006 y que supuestamente demuestra la responsabilidad de la señora Isela Esther Klinger Pineda. De más está decir, que la práctica de pruebas caligráficas para la determinación de la responsabilidad de una persona en un ilícito que le corresponde únicamente a personal idóneo de la Policía Técnica Judicial (PTJ).

Finaliza señalando que ante la ausencia de elementos probatorios que indiquen, en primer lugar, la comisión de un delito, y en segundo lugar, la vinculación de la señora Isela Esther Klinger Pineda al mismo, y ateniéndonos a lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial que señala que impone a las partes la obligación de "probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables" solicita que la prenombrada sea declarada absuelta de cualquier responsabilidad en el presente proceso.

El proceso se encuentra para ser decidido y a ello de inmediato se dedica el Tribunal no sin antes advertir, conforme lo dispone el literal a) del artículo 36 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, que en el trámite respectivo no se han omitido el cumplimiento de solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión del expediente.

El Tribunal advierte que durante el desarrollo del proceso las personas que ejercieron su derecho a la defensa fueron Leonardo Rivas y la señora Elizabeth Guerra, quien a través de su apoderado presentaron escritos de descargos, adjugaron pruebas documentales y también presentaron escrito de alegatos. No ejercieron ese derecho la señora Carmen de Murgas y el señor Rogelio Valdivieso. En el caso de la señora Isela Esther Klinger Pineda, en vista de su incomparecencia, el Tribunal le designó un Defensor de Ausente, quien presentó escritos de descargos y alegatos a su favor y adujo una prueba pericial, que según respondió el Banco Nacional de Panamá, no fue practicada por dicha entidad bancaria (f. 265).



No existe constancia en el expediente que la cédula de identidad personal presentada en ventanilla para el cambio del cheque esté comprendida en algunos de los supuestos mencionados en el Manual de Pago de cheques del Banco Nacional de Panamá. Sin duda se trató de una operación fraudulenta en detrimento del patrimonio público; sin embargo, a Leonardo Rivas se le llamó al trámite porque hizo efectivo el cheque a pesar de estar endosado irregularmente y a Elizabeth Guerra, porque como Supervisora de Cajeros del Banco Nacional de Panamá, casa Matriz, autorizó el cambio en efectivo del cheque investigado. Se trata de reparos relacionados con el supuesto incumplimiento de sus funciones.

Otra prueba documental que a juicio del Tribunal permite concluir que los mencionados funcionarios del Banco Nacional de Panamá no incurrir en responsabilidad patrimonial es el Informe de Auditoría Especial N°02(04010-04)89 elaborado por el Departamento de Auditoría de Operaciones de dicha entidad bancaria, el cual, en la parte que interesa, afirma que "comprobamos que los funcionarios siguieron el proceso completo de verificación de los cheques, pero carecieron de malicia en lo que respecta a la verificación del endoso, ya que únicamente se verificó la rúbrica que se mostraba en el endoso y la cédula, pero no así la rúbrica contra el nombre que aparece en la parte frontal del cheque".(f. 288).

Seguidamente destaca el referido informe que "...más no consideramos que esta acción determine que se incumplió con el procedimiento, ya que es sabido que muchas personas en su cédula de identidad personal no escriben su nombre de manera legible, sino que plasman caracteres que muchas veces no guardan ninguna familiaridad con su nombre de pila".

Más adelante termina sosteniendo este documento que "En lo que respecta al cheque de la Lotería Nacional de Beneficencia, también se presume que la violación a los controles en esa institución, dio la oportunidad a que se diese este hecho." (f. 288).

En conclusión, según lo expuesto, el Tribunal considera que no existen méritos para declarar con responsabilidad patrimonial a los señores Leonardo Rivas y Elizabeth Guerra, funcionarios del Banco Nacional de Panamá.

Los hechos descritos en este proceso apuntan a que los responsables del perjuicio patrimonial sufrido por el Estado debido al extravío del cheque N°30735 de 4 de junio del 2002, por la suma de B/.5,600.00 girado a favor de la señora Darys Monserrat Ardito Decerega, son los funcionarios de la Lotería Nacional de Beneficencia a que se refiere la Resolución de Reparos que inició este proceso y que según se dijo, luego de notificados personalmente, no ejercieron el derecho de defensa que les asiste. En otras palabras, no desvirtuaron los reparos formulados en su contra.

Las personas que estaban a cargo de la custodia o registro del aludido cheque deben responder de su extravío, de otra manera no se explica cómo pudo estar en poder de una tercera persona que lo hizo efectivo en el Banco Nacional de Panamá. Esas personas son: Carmen de Murgas, funcionaria encargada del manejo y registro de control de entrada y salida de documentos, en el Departamento de Control Fiscal de la Contraloría General de la República en la Lotería Nacional de Beneficencia y el señor Rogelio Valdivieso, funcionario de esta última entidad, encargado de la correspondencia (mensajería) y consiguiente entrega de cheques.

Procede, pues, declarar con responsabilidad patrimonial, de manera solidaria, a Carmen de Murgas y al señor Rogelio Valdivieso por el perjuicio económico sufrido por el Estado cuantificado en la suma de seis mil doscientos treinta y tres balboas con noventa y dos centésimos (B/.6,233.92), que corresponde a la lesión patrimonial imputada de cinco mil seiscientos balboas (B/.5,600.00), más el interés legal aplicado provisionalmente desde que ocurrió la irregularidad a la fecha de la expedición de la presente resolución, el que asciende a la suma de seiscientos treinta y tres balboas con noventa y dos centésimos (B/.633.92).

Con respecto al caso de la señora Isela Esther Klinger Pineda, el Tribunal considera que le asiste la razón a su defensor de ausente en el sentido de que no está acreditado de manera indubitable y directa en el expediente que haya sido la persona que se presentó a la ventanilla del Banco Nacional de Panamá y cambiara el cheque extraviado de que trata este proceso. No puede el Tribunal basar una resolución condenatoria únicamente en la copia de una imagen del video de vigilancia del sistema de seguridad del Banco Nacional de Panamá donde aparece la imagen de una señora que supuestamente es la señora Klinger. Se reitera, no existe prueba concreta de que sea esta persona. Incluso la propia entidad bancaria informó (f. 265) que el cheque N°30735 no fue sometido a prueba pericial dirigida a determinar que la firma que aparece en el mencionado cheque sea de esta persona, como afirmó en su momento la Resolución de Reparos.

Como no está acreditada fehacientemente esta circunstancia, pues no se han incorporado al expediente los elementos de convicción que plenamente demuestren que la señora Isela Esther Klinger Pineda, fue, en efecto, la persona que hizo efectivo el cheque de la referencia, procede relevarla de responsabilidad patrimonial.

En mérito de las consideraciones expuestas, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, PLENO, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR con responsabilidad patrimonial a la señora Carmen de Murgas, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-162-499, por la lesión patrimonial causada al Estado fijada en la suma de seis mil doscientos treinta y tres balboas con noventa y dos centésimos (B/.6,233.92), que corresponde a la lesión patrimonial imputada de cinco mil seiscientos balboas (B/.5,600.00), más el interés legal aplicado provisionalmente desde que ocurrió la



irregularidad a la fecha de la expedición de la presente resolución, el que asciende a la suma de seiscientos treinta y tres balboas con noventa y dos centésimos (B/.633.92).

La señora Carmen Murgas es solidaria con el señor Rogelio Valdivieso en el monto de la lesión patrimonial imputada.

Segundo: DECLARAR con responsabilidad patrimonial al señor Rogelio Valdivieso, portador de la cédula de identidad personal N°8-162-2324, por lesión patrimonial causada al Estado fijada en la cuantía de seis mil doscientos treinta y tres balboas con noventa y dos centésimos (B/.6,233.92), que corresponde a la lesión patrimonial imputada de cinco mil seiscientos balboas (B/.5,600.00), más el interés legal aplicado provisionalmente desde que ocurrió la irregularidad a la fecha de la expedición de la presente resolución, el que asciende a la suma de seiscientos treinta y tres balboas con noventa y dos centésimos (B/.633.92).

El señor Rogelio Valdivieso, es solidariamente responsable por el monto arriba indicado con la señora Carmen de Murgas.

Tercero: NOTIFICAR la presente Resolución conforme lo establece el artículo 9 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990.

Cuarto: COMUNICAR la presente Resolución al Contralor General de la República y a la Lotería Nacional de Beneficencia.

Quinto: ENVIAR copia debidamente autenticada de esta Resolución, una vez ejecutoriada, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que proceda a hacerla efectiva. Igualmente se declinan a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas todas las medidas precautorias que se hayan promovido dentro del proceso patrimonial, a fin de que prosiga con el trámite que la Ley exige.

Sexto: ADVERTIR a los procesados que tienen derecho de interponer recurso de reconsideración contra la presente Resolución, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. El recurso de reconsideración no es indispensable para agotar la vía gubernativa.

Séptimo: ADVERTIR que la presente Resolución puede ser impugnada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante demanda de plena jurisdicción, hasta dos meses después que dicha Resolución haya sido notificada.

Octavo: COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías, a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público de Panamá, la declinatoria a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes del procesado, una vez quede ejecutoriada la presente resolución.

Noveno: ABSOLVER de responsabilidad patrimonial a la señora Isela Esther Klinguer Pineda, portadora de la cédula de identidad personal N°8-322-137.

Décimo: ABSOLVER de responsabilidad patrimonial al señor Leonardo Rivas, portador de la cédula de identidad personal N°8-519-7.

Undécimo: ABSOLVER de responsabilidad patrimonial a la señora Elizabeth Guerra, portadora de la cédula de identidad personal N°8-164-514.

Décimo Segundo: COMUNICAR a las entidades públicas y privadas la decisión mediante la cual se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso en contra de la señora Isela Esther Klinguer Pineda, portadora de la cédula de identidad personal N°8-322-137; señor Leonardo Rivas, portador de la cédula de identidad personal N°8-519-7 y la señora Elizabeth Guerra, portadora de la cédula de identidad personal N°8-164-514.

Décimo Tercero: ORDENAR la publicación en la Gaceta Oficial del presente acto una vez se encuentre ejecutoriada.

Décimo Cuarto: EJECUTORIADA la Resolución se ordena el cierre y archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 2, 11, 12 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990; artículos 36, 38, 39, 40, 41, 42 y 44 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LASTENIA DOMINGO

Magistrada Sustanciadora

LOURDES I. ARIAS

Magistrada



OSCAR VARGAS VELARDE

Magistrado

MARÍA CRISTINA DOVAL

Secretaria General

ACUERDO No.13

Del 11 de agosto de 2009.

POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN, MODIFICA EL ARTÍCULO 18 Y 20 DEL REGLAMENTO INTERNO Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y:

CONSIDERANDO:

1. Que de acuerdo al Reglamento Interno Acuerdo No. 35 del 9 de diciembre de 1992, en su artículo No.18, nombra las comisiones permanentes del Honorable Concejo Municipal de Antón.
2. Que son 10 las comisiones permanentes señaladas en este artículo y los miembros que la integran.
3. Que el Municipio de Antón exige hoy más que nunca de modificaciones sustanciales para un mejor funcionamiento administrativo.
4. Que según la estructura del esquema de gestión turística es necesario para los municipios reglamentar esta materia.
5. Que este municipio ha sido, gracias a nuestra posición geográfica uno de los más favorecidos en los últimos años en desarrollo turístico y proyectos afines.
6. Que como consecuencia a esta realidad se creó mediante el Acuerdo No.19 del 26 de septiembre de 2006 la comisión permanente de asuntos turísticos.
7. Que atendiendo a todas estas situaciones de avances en materia de desarrollo municipal.

ACUERDA:

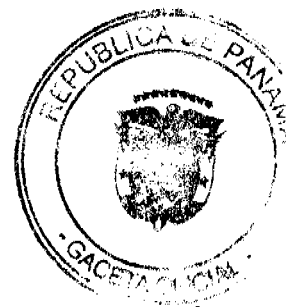
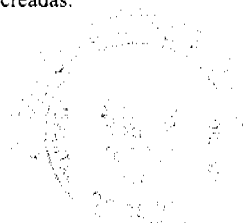
ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el Artículo No.18 del Reglamento Interno de la siguiente manera:

Son Comisiones permanentes:

- a) La Comisión de la mesa que estará formada por el presidente, vice-presidente y el secretario o secretaria del Concejo.
- b) La Comisión de Hacienda Pública integrada por tres concejales, El Tesorero Municipal, El Auditor Municipal, Ingeniero Municipal y el Señor Alcalde .La Comisión de Hacienda Pública estará presidida por un concejal.
- c) La Comisión de Obras Públicas, compuesta por tres concejales y el Ingeniero Municipal.
- d) La Comisión de de Educación compuesta por tres concejales.
- e) La Comisión de Salud Pública, integrada por tres concejales.
- f) La Comisión de Deportes, integrada por tres concejales.
- g) La Comisión de Asuntos jurídicos y estilos, integrada por tres concejales, el Secretario(a), el relacionista público y el Asesor legal.
- h) La Comisión de Protocolo, integrada por tres concejales.
- i) La Comisión de Turismo, integrada por tres concejales y el Alcalde Municipal.

ARTICULO SEGUNDO: Modifíquese el artículo 20 de la manera siguiente:

La comisiones permanentes creadas con acuerdos especiales, tales como educación, salud, deporte y turismo serán designadas por votación directa del Concejo Municipal y sus atribuciones serán establecidas por el acuerdo para las que fueron creadas.



ARTICULO TERCERO: Este acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación y sanción.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL A LOS ONCE (11) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

H.R. Alda T. de Fernández

Presidenta del Concejo Mpal.

Licda. Lineth Esther Pérez L.

Secretaria

REPUBLICA DE PANAMA, ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTON. ANTON, TRECE (13) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE (2009).

SANCIÓN No.13

VISTOS:

APRUEBESE, EN TODAS SUS PARTES EL ACUERDO No.13 DEL 11 DE AGOSTO DE 2009, POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN MODIFICA EL ARTÍCULO 18 Y 20 DEL REGLAMENTO INTERNO Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

REMITASE EL PRESENTE ACUERDO AL DESPACHO DE ORIGEN.

CUMPLASE.

H.A. JORGE CACERES

ALCALDE MUNICIPAL DE ANTON

PROF. CARLOS E. BARBOSA G.

SECRETARIO GENERAL

ACUERDO No.14

Del 11 de agosto de 2009.

POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN, MODIFICA EL ACUERDO No.14 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2008, EN SU ARTÍCULO PRIMERO MEDIANTE EL CUAL SE NOMBRA EL EQUIPO DE MODERNIZACIÓN DEL PROGRAMA DE DESARROLLO MUNICIPAL (PRODEM).

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y:

CONSIDERANDO:

1. Que el Programa de Desarrollo Municipal (PRODEM), tiene como objetivo general mejorar la capacidad de respuestas de los gobiernos Municipales frente a las demandas de la población local y contribuir a prepararlos para la implementación de una política gradual de descentralización.
2. Que el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), tendrá la responsabilidad de la ejecución del programa por intermedio de la Dirección de Planificación Regional (DPR).
3. Que mediante el Artículo 14 de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, se establece que los Concejales Municipales regulan la vida jurídica de los Municipios, por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Distrito.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Reestructurar el Equipo de Modernización para el cumplimiento del Programa de Desarrollo Municipal (PRODEM), el mismo estará conformado por:

-El Alcalde Municipal - Sr. Jorge Cáceres.



- El Tesorero Municipal- Licdo. Isaías Reyes R.
- La Planificadora Municipal- Licda. Marina M. Moreno F.
- El Jefe de Obras Municipales - Ingeniero Bernabel Mendoza.
- El Honorable Concejal de Antón Cabecera - Ingeniero Emeterio Sánchez.
- El Honorable Concejal de El Valle de Antón- Profesor Julio Rodríguez.
- Sociedad Civil - Ingeniera Guadalupe Vergara.

ARTICULO SEGUNDO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su Aprobación y Sanción.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN A LOS ONCE (11) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

H.R. Alda T. de Fernández

Presidenta del Concejo Mpal.

Licda. Lineth E. Pérez I.

Secretaria

REPUBLICA DE PANAMA, ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTON

ANTON, TRECE (13) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE (2009).

SANCIÓN N0.14

VISTOS:

APRUEBESE, EN TODAS SUS PARTES EL ACUERDO No.14 DEL 11 DE AGOSTO DE 2009, POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTON MODIFICA EL ACUERDO No.14 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2008, EN SU ARTICULO PRIMERO MEDIANTE EL CUAL SE NOMBRA EL EQUIPO DE MODERNIZACIÓN DEL PROGRAMA DE DESARROLLO MUNICIPAL (PRODEM).

REMITASE EL PRESENTE ACUERDO AL DESPACHO DE ORIGEN.

CUMPLASE.

H.A. JORGE CACERES

ALCALDE MUNICIPAL DE ANTON

PROF. CARLOS E. BARBOSA G.

SECRETARIO GENERAL

ACUERDO N°15

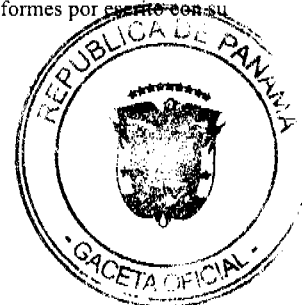
Del 1 de septiembre de 2009

POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN, MODIFICA EL ACUERDO N° 2 DEL 4 DE MARZO DE 2008.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE ANTÓN, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el artículo N° 14 de la ley 106 del 8 de octubre de 1973, modificada por la ley 52 de 1, 984 establece que: "Los concejos municipales regularan la vida jurídica de los municipios por medio de acuerdos que tienen fuerza de ley dentro de respectivo distrito."
2. Que el artículo 38 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformado por la ley 52 de 1984 establece que: "Los concejos dictaran sus disposiciones por medio de acuerdos o resoluciones que será de forzoso cumplimiento en el distrito respectivo tan pronto sean promulgados, salvo que ellos mismos señalen otra fecha para su vigencia."
3. Que es responsabilidad de la Comisión de Hacienda Pública de este concejo presentar los informes por escrito con su recomendación respecto a las tierras municipales



ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Es deber de la Comisión de Hacienda Publica, presentar ante el Concejo Municipal, informe por escrito respecto de los expedientes concernientes a la devolución de dinero, para que esta augusta cámara autorice la devolución en los siguientes casos:

1. Cuando habiendo hecho contrato con el municipio, las tierras no formaran parte de los ejidos municipales.
2. Cuando el contribuyente haya pagado más del valor señalado en el contrato para lo cual deberá coadyuvar en los recibos respectivos y aportar copias que serán cotejadas con los originales y se incorporaran al expediente en relación a los dos numerales señalados anteriormente.
3. Cuando la mayoría de los ediles así lo consideren.

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar única y exclusivamente al señor Alcalde, como administrador municipal, a la devolución efectiva de dinero al contribuyente según se indica en el artículo primero.

ARTÍCULO TERCERO: dicha devolución se hará bajo la partida presupuestaria 930 ò 297 de Alcaldía o Tesorería municipal, de no existir saldo en estas partidas, debe incluirse en el siguiente presupuesto de rentas y gastos.

ARTÍCULO CUARTO: Este acuerdo deja sin efecto al acuerdo N° 2 del 4 de marzo de 2008.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación y sanción.

DADO EN EL SALON DE REUNIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN, AL UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

H.R. ALDA T. DE FERNANDEZ

Presidente del Concejo Mpal.

LICDA. LINETH E. PÉREZ L.

Secretaria General

REPUBLICA DE PANAMA, ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTON

ANTON, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE (2009).

SANCION NO. 15

VISTOS:

APRUEBESE, EN TODAS SUS PARTES EL ACUERDO No. 15 del 01 DE SEPTIEMBRE DE 2009, POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTON MODIFICA EL ACUERDO No. 2 DEL 4 DE MARZO DE 2008.

REMITASE EL PRESENTE ACUERDO AL DESPACHO DE ORIGEN.

CUMPLASE.

JORGE CACERES

ALCALDE MUNICIPAL DE ANTON

PROF. CARLOS E. BARBOSA G.

SECRETARIO GENERAL

ACUERDO No.16

Del 1 de septiembre de 2009.

"POR MEDIO DEL CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN DECLARA MORATORIA EN BENEFICIO DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ENCUENTREN EN MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y OTROS TRIBUTOS".

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y;



CONSIDERANDO:

1. Que existe un grupo de contribuyentes que no han podido pagar sus impuestos a tiempo, a los cuales se les ha acumulado.
2. Que la Tesorería Municipal debe crear estrategias que incentiven a los contribuyentes al pago de sus impuestos municipales.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Declarar moratoria en beneficio de los contribuyentes que se encuentren en mora en el pago de los impuestos, derechos, tasas, inclusive las que hayan acordado arreglos de pagos tanto de comercio como de tierras con el Municipio de Antón, a partir del quince de septiembre de dos mil nueve hasta el 15 de diciembre de dos mil nueve.

ARTICULO SEGUNDO: Que la moratoria consiste en: el no pago por parte de los contribuyentes de la totalidad de los recargos que corresponden a los impuestos de comercio, derechos, tasas, y arreglos de pagos.

ARTICULO TERCERO: Que la cancelación de la totalidad de los impuestos, que se hace referencia en los artículos anteriores, debe realizarse en el término previsto en el artículo primero de este Acuerdo, de lo contrario el contribuyente pierde beneficio de la moratoria.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la ley 52 de 12 de diciembre de 1984.

DADO EN EL SALÓN DE REUNIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN AL UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

H.R. ALDA T. DE FERNANDEZ.

Presidenta del Concejo Mpal.

LICDA. LINETH E. PEREZ L.

Secretaria General

REPUBLICA DE PANAMA, ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN

ANTÓN, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE (2009).

SANCION NO.16

VISTOS:

APRUEBESE, EN TODAS SUS PARTES EL ACUERDO No.16 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2009, POR MEDIO DEL CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN DECLARA MORATORIA EN BENEFICIO DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ENCUENTREN EN MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y OTROS TRIBUTOS.

REMITASE EL PRESENTE ACUERDO AL DESPACHO DE ORIGEN.

CUMPLASE.

JORGE CACERES

ALCALDE MUNICIPAL DE ANTÓN.

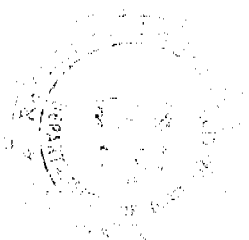
PROF. CARLOS E. BARBOSA G.

SECRETARIO GENERAL

ACUERDO N°17

DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN, MODIFICA EL ACUERDO 3 DEL 14 DE FEBRERO DE 2007, EN SU ARTICULO PRIMERO, MEDIANTE EL CUAL SE NOMBRAN LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA TÉCNICA DE PLANIFICACIÓN MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN.



EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que el municipio de Antón tiene constituida la junta técnica de planificación municipal. Mediante el acuerdo 3 del 14 de febrero de 2007.
- 2) Que el contenido de la ley 6 de febrero de 2006 "Ley de Urbanismo" esta orientada a establecer el marco regulador del ordenamiento territorial para el desarrollo de la ciudad con el fin de procurar el crecimiento armónico de los centros poblados y brindar a sus habitantes una mejor calidad de vida dentro de su ambiente geográfico en todo el territorio, preservando el patrimonio cultural y salvaguardando la sostenibilidad ambiental.
- 3) Que es necesario dejar plasmado el cargo de las diferentes instituciones que han de formar parte de la junta técnica de planificación municipal, quienes serán encargados de verificar el desarrollo del área.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer los cargos de los representantes de la Junta Técnica de Planificación Municipal de la siguiente forma:

- El director de obras y construcciones o el Ingeniero Municipal (en representación del Alcalde, quien la presidirá).
- Un representante de la sociedad civil.
- Un arquitecto de la sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos, (designado por el presidente de esta).
- Un arquitecto en representación de la Facultad de Arquitectura de la Universidad de Panamá (escogido por el decano).
- Un concejal (designado por el pleno del concejo municipal).
- Un representante del Ministerio de Vivienda (designado por el ministro).

ARTICULO SEGUNDO: Este acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación y sanción.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN A LOS QUINCE (15) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

H.R. ALBERTO LUIS MARTÍNEZ

Presidente Encargado del Concejo Mpal.

LICDA. LINETH E. PÉREZ L.

Secretaria General

REPUBLICA DE PANAMA, ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTON ANTON, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE (2009).

SANCIÓN N0.17

VISTOS:

APRUEBESE, EN TODAS SUS PARTES EL ACUERDO No.17 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009, POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTON, MODIFICA EL ACUERDO 3 DEL 14 DE FEBRERO DE 2007, EN SU ARTICULO PRIMERO, MEDIANTE EL CUAL SE NOMBRAN LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA TECNICA DE PLANIFICACION MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTON.

REMITASE EL PRESENTE ACUERDO AL DESPACHO DE ORIGEN.

CUMPLASE.

JORGÉ CACERES

ALCALDE MUNICIPAL DE ANTON.

PROF. CARLOS E. BARBOSA G.



SECRETARIO GENERAL

AVISOS

AVISO. Para dar cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio la sociedad **LOS CIRUELOS, S.A.**, con RUC No. 391045-1-422985, notifica al público que ha traspasado en calidad de venta a la sociedad anónima **LOS ABETOS, S.A.**, con RUC 1601245-1-666384, el establecimiento comercial denominado **HOTEL MILAN**; amparado con el aviso de operaciones número 422985-1-391045-2007-23995, ubicado en el corregimiento de Bella Vista, El Cangrejo, Calle Eusebio A. Morales, edificio No. 31 de la ciudad de Panamá. L. 201-327482. Tercera publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 21,753 de 30 de octubre de 2009, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 6 de noviembre de 2009, a la Ficha 12205, Documento 1673970, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "**BOLAPIE GROUP INC.**". L. 201-327548. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 21,754 de 30 de octubre de 2009, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 9 de noviembre de 2009, a la Ficha 349947, Documento 1674470, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "**MERVAL TRADING INC.**". L. 201-327551. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 21,752 de 30 de octubre de 2009, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 6 de noviembre de 2009, a la Ficha 199016, Documento 1673976, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "**LAKE GARLAND S.A.**". L. 201-327554. Única publicación.

EDICTOS

EDICTO No. 151. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE CHITRÉ, POR ESTE MEDIO AL PÚBLICO, HACE SABER: Que: **RODOLFO SANTANA LAUN**: panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 6-709-1043, independiente, con residencia en el corregimiento de La Arena. Ha solicitado a este Despacho de la Alcaldía Municipal, se le extienda título de propiedad por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno Municipal adjudicable, dentro del área del distrito de Chitré, con una superficie de 1,100.14 M2 y se encuentra dentro de los siguientes linderos: Norte: Celso Santana. Sur: Celso Santana. Este: Celso Santana. Oeste: Calle Bella Aurora. Y para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud hagan valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término de ley, además se entregan sendas copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en periódico de circulación nacional, tal como lo determina la ley. (fdo) SR. MANUEL MARÍA SOLÍS A. El Alcalde. (fdo) CECILIA E. RODRÍGUEZ V. La Secretaria Judicial. Chitré, 8 de octubre de 2009. L-201-326291.

